

**JUICIOS:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral y Juicio de Inconformidad

**EXPEDIENTES:** JDCE-13/2015 y sus acumulados JDCE-14/2015, JDCE-15/2015, JI-36/2015 y JI-37/2015.

**PROMOVENTES:** Luis Humberto Ladino Ochoa, Francisco Anzar Herrera, José Adrián Orozco Neri, Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**MAGISTRADO PONENTE:** Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

**TERCEROS INTERESADOS:** Los ciudadanos Federico Rangel Lozano, Esther Gutiérrez Andrade, Gloria Guillermina Araiza Torres, Teresa Santa Ana Blake, Evangelina Flores Ceceña y José Miguel Héctor Delgado Antonio, así como los Partidos Políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional.

Colima, Colima, a 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince.

**VISTOS** para resolver en definitiva, los autos del **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-13/2015 y sus acumulados JDCE-14/2015, JDCE-15/2015, JI-36/2015 y JI-37/2015** promovidos por los ciudadanos Luis Humberto Ladino Ochoa, Francisco Anzar Herrera, José Adrián Orozco Neri, así como los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo, para impugnar el Acuerdo número IEE/CG/A091/2015, aprobado el 28 veintiocho de junio 2015 dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, por la, supuesta, aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, declaración implícita de validez, la entrega de las constancias correspondientes; y

## **R E S U L T A N D O**

**I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo Locales, así como los diez ayuntamientos en el Estado de Colima.

**II. JORNADA ELECTORAL.** El 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral local, realizándose entre otras, la elección y asignación de Diputados Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para integrar el Honorable Congreso del Estado, para el período constitucional 2015-2018.

**III. ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS.** El 28 veintiocho de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, llevó a cabo el cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y, ordenó expedir y entregar las constancias de asignación respecto de las 9 nueve diputaciones por ese principio, mediante Acuerdo número IEE/CG/A091/2015, para integrar el Honorable Congreso del Estado de Colima.

**IV. INTERPOSICIÓN DE LOS JUICIOS.** El 1° primero de julio de 2015 dos mil quince, el ciudadano Luis Humberto Ladino Ochoa, en su carácter de candidato a Diputado Local registrado por el Partido Acción Nacional; Francisco Anzar Herrera, por su propio derecho y en su calidad de candidato a Diputado Local registrado por el Partido Revolucionario Institucional; José Adrián Orozco Neri, en su carácter de candidato a Diputado Local registrado por el Partido Nueva Alianza; así como los Partidos Políticos Acción Nacional y del Trabajo, por conducto del ciudadano J. Jesús Fuentes Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal y Eduardo Guía Vázquez, en su carácter de Comisionado Propietario, respectivamente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, impugnaron el citado Acuerdo número IEE/CG/A091/2015.

**V. RADICACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE REQUISITOS.** El 2 dos de julio del presente año, se ordenó formar los expedientes y registrarse en el Libro de Gobierno bajo los números **JDCE-13/2015, JDCE-14/2015, JDCE-15/2015, JI-36/2015** y **JI-37/2015** por ser los que les corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015; asimismo, se certificó que los medios de impugnación que nos ocupan, se interpusieron en tiempo, reúnen los requisitos de forma y especiales, y no encuadran en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9, 11, 12, 21, 27, 32, 56, 58, 62, 64 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI.- PUBLICITACIÓN Y COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS.** El 2 dos de julio del 2015 dos mil quince, se fijó por cada uno de los asuntos en cada caso, en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado, la correspondiente cédula de publicitación por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición de los citados Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral y de Inconformidad, interpuestos, compareciendo con fecha 3 tres de julio de 2015 dos mil quince, como terceros interesados, los Partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, así como los ciudadanos Federico Rangel Lozano, Esther Gutiérrez Andrade, Gloria Guillermina Araiza Torres, Teresa Santa Ana Blake, Evangelina Flores Ceceña y José Miguel Héctor Delgado Antonio, por su propio derecho.

**VII. ADMISIÓN Y TURNO.** El 2 dos de agosto del año en curso, en la Sexagésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral 2014-2015, por unanimidad de votos los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobaron la admisión de los juicios interpuestos y, mediante proveídos de esa misma fecha, el Magistrado Presidente Guillermo de Jesús Navarrete Zamora fue designado como Ponente y, en consecuencia, en esa misma fecha le fueron turnados los expedientes.

**VIII. ACUMULACIÓN.** El 3 tres de agosto del presente año, derivado del examen de los escritos iniciales de los medios de impugnación al rubro indicados, se advirtió la existencia de conexidad en la causa, ello en atención a que los promoventes aducen como acto impugnado el Acuerdo número IEE/CG/A091/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, aunado a que expresan similares conceptos de agravios, de lo que deriva la misma pretensión consistente en que este Órgano Jurisdiccional revoque el Acuerdo aludido por la supuesta incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Así, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación citados al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se decretó la acumulación de los Juicios para la Defensa Ciudadana identificados con las claves JDCE-14/2015, JDCE-15/2015, JI-36/2015 y JI-37/2015, al Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-13/2015, por ser el más antiguo.

Es atendible en la parte relativa, el criterio jurisprudencial que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos, declarándolo formalmente obligatorio, cuyo rubro y texto dice: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

**IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.-** Revisada que fue la integración del expediente en que se actúa y en virtud de que no existía trámite o diligencia pendiente por realizar, mediante auto del 13 trece de agosto de 2015 dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar resolución;

**X. REMISIÓN DE PROYECTO Y CITACIÓN PARA SENTENCIA.** El 14 catorce de agosto de esta anualidad, el Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 66 párrafo tercero la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turnó a los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 66 último párrafo del propio ordenamiento legal, se señalaron las 10:00 diez horas del 15 quince de agosto del año en curso, para que tuviera verificativo la sesión pública para resolver en definitiva el presente asunto, lo anterior mediante la emisión de la presente resolución, misma que se somete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270, 278 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 2o., 4o., 5o., incisos c) y d), 22, 57 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 7o., último párrafo y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicio de Inconformidad y Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, interpuestos para controvertir el Acuerdo número IEE/CG/A091/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, para integrar el Congreso del Estado de Colima por el período 2015-2018.

Por lo que, resulta evidente que los referidos medios de impugnación se encuentran vinculados con el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015,

relativo a la renovación del Poder Legislativo local, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para este Órgano Jurisdiccional Electoral.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** El presente medio de impugnación y sus acumulados, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, fracciones I y III, 21, 54, fracción III, y 62 de la Ley Estatal de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, de que no se observa que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 del citado ordenamiento.

**1. Oportunidad.** Se tiene solventado, toda vez que del análisis que se realizó a las constancias de autos y preceptos legales antes transcritos, se arribó a la conclusión, que los juicios fueron presentados dentro del plazo de los 3 tres días señalados en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el Acuerdo número IEE/CG/A091/2015, hoy impugnado, se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince, y que los impetrantes tuvieron conocimiento ese mismo día, por tanto, los tres días hábiles a que se refieren los numerales antes señalados, corresponden el primero al 29 veintinueve, el segundo al 30 treinta de junio y, el tercero, al 1° primero de julio del 2015 dos mil quince, y los medios de impugnación en que se actúa se presentaron a las 22:05 veintidós horas con cinco minutos; 22:06 veintidós horas con seis minutos; 22:38 veintidós horas con treinta y ocho minutos; 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos y 22:59 veintidós horas con cincuenta y nueve minutos del 1° primero de julio de 2015 dos mil quince, tal y como consta en los escritos de demanda el asiento de recibo correspondiente, así como en las certificaciones levantadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 3 tres de julio del año en curso, para tal efecto, y que obran agregados en autos.

**2. Forma.** Por otra parte, del estudio de los requisitos esenciales se concluye que se cumplen con los mismos, ya que, las demandas de los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral que nos ocupan, se

presentaron por escrito ante este Tribunal Electoral y en las mismas, se indican el nombre del actor, el carácter con el que promueve, el domicilio para recibir y oír notificaciones; contiene la mención expresa del acuerdo que se impugna y de la autoridad responsable; se hace mención de los hechos; agravios que causa el acto combatido, y los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron las pruebas con los medios de impugnación; además de asentarse el nombre y firma autógrafa de los actores; cumpliéndose con ello, las condiciones jurídicas a que refiere el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Requisitos Especiales.** De igual modo, las demandas de los Juicios de Inconformidad cumplen con los requisitos especiales de procedencia a que refiere el artículo 56 de la Ley Adjetiva Electoral, ya que señalan en su escrito la circunscripción plurinominal que controvierten.

**4. Legitimación y Personería.** De conformidad con lo previsto por los artículos 9, fracciones I, inciso a) y III, 58, fracciones I y III, 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que interesa, disponen que la interposición del presente medio de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus legítimos representantes, a los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, y en el presente asunto, los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, fueron promovidos por ciudadanos en su calidad de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y por su propio derecho, respectivamente, y los Juicio de Inconformidad fueron promovidos por los representantes legítimos de los partidos políticos, debidamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

De esta manera, es incuestionable que los inconformes que promueven los juicios que se sustancian tienen legitimación para hacer valer los medios de impugnación en cuestión, ya que su personería y calidad con la que promueven está acreditada en autos con las constancias expedidas por las autoridades competentes; teniéndose con ello por satisfecho el requisito en cuestión.

Por otro lado, el interés jurídico se encuentra colmado, esto, en atención a que quienes promueven dicen verse afectados por la determinación combatida.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia y especiales, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. DESAHOGO DE PRUEBAS.**

**1. De las Pruebas aportadas por los actores en sus escritos para la Defensa Ciudadana Electoral y de Inconformidad, los mismos acompañaron las siguientes pruebas:**

#### **I. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA**

**1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple de la credencial de elector del ciudadano LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA;

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la constancia de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional;

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las deducciones humanas y legales, que se puedan realizar de manera lógica y palpable, a partir del derecho y de las actuaciones que conformen el expediente que se inicie con motivo del medio de impugnación que se interpone;

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que conformen el expediente que se inicie con motivo del juicio de inconformidad planteado.

#### **II. FRANCISCO ANZAR HERRERA**

**1. DOCUMENTAL PRIVADA.** Copia simple de la credencial de elector del ciudadano J. FRANCISCO ANZAR HERRERA;

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Original del escrito sin número de fecha 1º primero de julio de 2015 dos mil quince, dirigido a la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, signado por el LIC. ADRIÁN MENCHACA GARCÍA, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional Consejo



General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con sello de recepción de fecha 1º primero de julio de 2015 dos mil quince;

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del examen conformado a partir de este medio de impugnación.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del examen conformado a partir de este medio de impugnación.

### **III. JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un Legajo de copias certificadas del “ACUERDO RELATIVO A LA ASIGNACION DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015;

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO AL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS CON INSCRIPCION ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN RESPECTIVA, QUE SE LLEVARÁ ACABO, EL 7 DE JUNIO DE 2015”;

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original de la constancia de registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, de fecha 8 ocho de abril de 2015 dos mil quince;

**4. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un legajo de Copias simples del “ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DE NUEVA ALIANZA EN EL ESTADO DE COLIMA”, de fecha 28 de febrero de 2015, en 35 treinta y cinco fojas escritas solo por el anverso;

### **IV. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original de la constancia del ciudadano JAVIER JIMENEZ CORZO como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince;

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un legajo de copias certificadas del “ACUERDO RELATIVO A LA ASIGNACION DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015;

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del primer testimonio de la escritura número 114,195 ciento catorce mil ciento noventa y cinco, ante el notario LIC. ALFONSO ZERMEÑO INFANTE titular de la notaria número 5 cinco del Distrito Federal, y la certificación por el LIC. ARTURO NORIEGA CAMPERO titular de la Notaria Publica numero 11 once de esta ciudad de Colima;

**4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las deducciones humanas y legales, que se puedan realizar de manera lógica, a partir del derecho y de las actuaciones que conformen el expediente que se inicie con motivo del medio de impugnación que se interpone;

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que conformen el expediente que se inicie con motivo del juicio de inconformidad planteado

## **V. PARTIDO DEL TRABAJO**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de la constancia a favor del C. EDUARDO GUÍA VELÁZQUEZ donde se le acredita como Comisionado Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, signada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince;

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en un legajo de copias certificadas del “ACUERDO RELATIVO A LA ASIGNACION DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015;

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia certificada del “DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE EQUIDAD, PARIDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AJUSTADO A LA NORMA CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015;

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del “ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO AL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS CON INSCRIPCION ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN RESPECTIVA, QUE SE LLEVARÁ ACABO EL 7 DE JUNIO DE 2015”;

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Copia certificada del “ACTA DE LA DECIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, CELEBRADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DIA 8 DE ABRIL DE 2015”;

**4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** La que se integra con todo lo actuado y por actuarse en este proceso en tanto favorezcan a los intereses de la parte que represento, y

**5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, la que parte de los hechos conocidos, para que con el desahogo de las probanzas ofrecidas este honorable cuerpo colegiado, tendrá elementos de convicción suficientes para tener por acreditados los agravios que se han hecho valer, más aquellos que se deduzcan teniendo por señalada de manera clara la causa de pedir, para con las pruebas dejar demostrada la procedencia de la acción que ahora se intenta.

**2. Por su parte, los terceros interesados ofrecieron como pruebas las siguientes:**

**I. PARTIDO NUEVA ALIANZA**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de la constancia a favor del ciudadano LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO, donde se le acredita como Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

## **II. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de la constancia a favor del ciudadano ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, donde se le acredita como Representante Jurídico de la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

## **III. FEDERICO RANGEL LOZANO.**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la constancia de registro de Candidato a Diputado de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, emitido por el Instituto Electoral del Estado;

**2. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la constancia de Asignación como Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional;

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo **IEE/CG/A091/2015**, de fecha 28 de junio de 2015 dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo **IEE/CG/A062/2015**, mediante el que se registraron las listas de Candidatos a Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral 2014-2015.

**6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** La que se integra con todo lo actuado y por actuarse en este proceso en tanto favorezcan a los intereses de la parte que represento, y

**7. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** La presuncional en su doble aspecto Legal y Humana la que parte de los hechos conocidos.

#### **IV. PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de la constancia a favor del C. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu donde se le acredita como Comisionado Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo **IEE/CG/A091/2015**, de fecha 28 de junio de 2015 dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y lo que se actúe en el expediente en relación a las pruebas aportadas del partido que represento, y

**4. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se desprendan como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto favorezca al partido político.

#### **V. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en original de la constancia a favor del ciudadano Rogelio Humberto Rueda Sánchez, donde se le acredita como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado;

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación notarial de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo **IEE/CG/A091/2015**, de fecha 28 de junio de 2015 dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;

**4. DOCUMENTAL PRIVADA.** Anexo referido en la página 51 del presente escrito en el cual consta el “Cuadro comparativo de tipologías de votaciones para los efectos de la cláusula de sobre-representación”;

**5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y lo que se actúe en el expediente en relación a las pruebas aportadas de la Coalición. La

que se integra con todo lo actuado y por actuarse en este proceso en tanto favorezcan a los intereses de la parte que represento, y

**6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Que se desprende como consecuencia de los hechos probados y de las disposiciones de ley aplicables, en cuanto beneficie al partido político, coalición y candidatos de los mismos.

**VI. GLORIA GUILLERMINA ARAIZA TORRES, TERESA SANTA ANA BLAKE, EVANGELINA FLORES CECEÑA y JOSÉ MIGUEL DELGADO ÁLVAREZ**

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Acuerdo **IEE/CG/A091/2015**, de fecha 28 de junio de 2015 dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima;

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación notarial de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;

**VI. PRUEBA SUPERVENIENTE Y ESCRITO DE ALCANCE DE TERCERO INTERESADO.**

I.- Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL PRIVADA** ofrecida por el actor Eduardo Guía Velázquez, mediante promoción recibida por este Tribunal en fecha 12 doce de agosto del año en curso, consistente en la impresión de una sentencia definitiva del expediente TET-JI-39/2015-I y acumulados, dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, esta no se tiene por admitida, en primer término porque no constituye un medio de prueba, ya que estos tienen por objeto acreditar o desvirtuar los hechos controvertidos por las partes en un juicio o procedimiento, y la resolución en comento, no podría de ninguna forma cumplir con dichos fines; por otra parte, contrario a lo manifestado por el promovente, dicha resolución no tiene ninguna relación con los hechos materia del presente medio de impugnación; y si bien es cierto, en la misma se plasmó el criterio jurídico de un órgano colegiado estatal, no por ello resulta obligatorio para ningún otro Tribunal Electoral del país, aplicar dicho criterio como base para la resolución de asuntos con características similares, pues debemos recordar que en términos del artículo 86 Bis, fracción V de la Constitución Local, este Tribunal Electoral es un órgano autónomo en su funciones e independiente en sus decisiones de pleno derecho y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

II.- Asimismo, por lo que hace al **ESCRITO DE TERCERO INTERESADO** signado por, Gloria Guillermina Araiza Torres, Teresa Santa Ana Blake, Evangelina Flores Ceceña y José Miguel Héctor Delgado Álvarez, presentado en la oficialía de partes de este tribunal, en fecha 13 trece de agosto del año en curso, consistente en una opinión técnica, dentro de la cual se realizan diversas argumentaciones tendientes a robustecer sus alegaciones; dicha documental no se tiene por admitida, lo anterior, ya que dichas personas comparecieron ante esta autoridad, en términos del artículo 66 párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro del plazo que les fue concedido y acreditaron su calidad de terceros interesados formulando los razonamientos que consideraron pertinentes para la defensa de sus intereses, incluso ofrecieron medios de prueba para tal fin, por tanto su oportunidad de realizar argumentaciones en su favor ha fenecido, y en consecuencia esta autoridad deberá resolver el presente medio de impugnación tomando en consideración solo los argumentos y medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes dentro de los plazos que fija la ley electoral del Estado, y con los medios de prueba que consideró necesario requerir o desahogar, lo contrario atentaría contra el principio de equidad y seguridad que rigen el proceso jurisdiccional electoral, al permitir a una parte realizar argumentaciones fuera de los plazos señalados para tal efecto con el objeto de perfeccionar los mismos, en detrimento de su contraparte.

**CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** Cabe señalar, que en la presente resolución se estima que no es necesario transcribir los agravios de cada una de las demandas instauradas. Máxime que no es una obligación para este órgano hacerlo, ni le causa perjuicio a los enjuiciantes. Al respecto, resulta ilustrativa por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**"

En virtud de lo anterior este Tribunal estima que los motivos de inconformidad de los actores, en síntesis, son los siguientes:

- a) **Ilegal asignación de votos.** El Partido Acción Nacional y el candidato Luis Humberto Ladino Ochoa, aducen una indebida asignación de votos para la Coalición conformada por los Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.
- b) **Aplicación incorrecta de la fórmula de asignación.** El Partido Acción Nacional y el candidato Luis Humberto Ladino Ochoa, controvierten la aplicación de la fórmula de Diputados por el principio de representación proporcional, específicamente, respecto del umbral de sobrerrepresentación.
- c) **Inaplicación de una porción normativa de un precepto del Código Electoral de Colima.** El Partido Acción Nacional y el candidato Luis Humberto Ladino Ochoa, sostienen que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, debió inaplicar la fracción II del artículo 259 del Código Electoral.
- d) **Aplicación de la acción afirmativa en favor de las mujeres para la integración paritaria del Congreso Local.** El Partido Acción Nacional, así como los candidatos Luis Humberto Ladino Ochoa, José Adrián Orozco Neri, Francisco Javier Ánzar Herrera y Eduardo Guía Velázquez, aducen, que les causa agravio la vulneración a los derechos de auto organización de los partidos políticos, a ser votado y a ocupar cargos de representación popular, la modificación al orden de prelación de las listas de representación proporcional registradas por los partidos políticos, con el fin de alcanzar una integración paritaria en el Congreso del Estado de Colima.
- e) **Inelegibilidad de la candidata Verónica Lizet Torres Rolón,** impugnada por el Partido del Trabajo.

#### **QUINTO. PRECISIÓN DE LA LITIS.**

De lo anterior, este órgano jurisdiccional obtiene que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo número **IEE/CG/A091/2015**,



aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la supuesta aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, así como por la indebida sustitución que hizo la responsable en el orden de prelación de las listas registradas de candidatos locales por el Principio de Representación Proporcional. De ahí que la **litis** a dilucidar por este Tribunal consiste en determinar si el referido acuerdo de asignación, resulta armónico con lo previsto por los principios tutelados por la Constitución General de la República, la Constitución y el Código Electoral del Estado, además, si el procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se ajustó a la constitucionalidad y a la legalidad que todo acto de autoridad electoral debe observar.

Asimismo, se determinara si procede la inaplicación de una porción normativa de un precepto del Código Electoral de Colima, que solicitan los actores y determinar, de ser el caso, si la ciudadana Verónica Lizet Torres Rolón incumple con los requisitos de elegibilidad que demanda el Partido del Trabajo.

**SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Por razón de método, para el estudio de los agravios que hacen valer el Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo, así como diversos candidatos postulados por los partidos políticos, al impugnar el **Acuerdo IEE/CG/A091/2015**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de Diputados locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2014-2015. Este Tribunal Electoral concentrará los motivos de disenso que en síntesis pueden clasificarse de la siguiente forma y orden:

- 1. Ilegal asignación de votos.** El Partido Acción Nacional y el candidato Luis Humberto Ladino Ochoa, aducen una indebida asignación de votos para la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.
- 2. Aplicación incorrecta de la fórmula de asignación.** El Partido Acción Nacional y el candidato Luis Humberto Ladino Ochoa, controvierten la aplicación de la fórmula de diputados por el principio de representación

proporcional, específicamente, respecto del umbral de sobre representación.

3. **Inaplicación de una porción normativa de un precepto del Código Electoral de Colima.** El Partido Acción Nacional y el candidato Luis Humberto Ladino Ochoa, sostienen que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, debió inaplicar la fracción II del artículo 259 del Código Electoral.
  
4. **Aplicación de la acción afirmativa en favor de las mujeres para la integración paritaria del Congreso Local.** Al Partido Acción Nacional, así como los candidatos Luis Humberto Ladino Ochoa, José Adrián Orozco Neri, Francisco Javier Ánzar Herrera y Eduardo Guía Velázquez, aducen, que les causa agravio la vulneración a los derechos de auto organización de los partidos políticos, a ser votado y a ocupar cargos de representación popular, la modificación al orden de prelación de las listas de representación proporcional registradas por los partidos políticos, con el fin de alcanzar una integración paritaria en el Congreso del Estado de Colima.
  
5. **Inelegibilidad de la candidata Verónica Lizet Torres Rolón,** impugnada por el Partido del Trabajo.

El orden y la temática expuestos, se implementan en razón de la incidencia que los diversos temas planteados guardan entre sí, aunado a que resulta acorde con el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que de concedérsele razón a los accionantes respecto a alguno de sus planteamientos, la determinación correspondiente tendrá como consecuencia la revocación y/o modificación del **Acuerdo IEE/CG/A091/2015**, del Instituto Electoral del Estado de Colima a través del cual se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

#### **SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Algunas de las tablas que aparecen en el presente estudio fueron tomadas del Acuerdo IEE/CG/A091/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la

## **1. ILEGAL ASIGNACIÓN DE VOTOS A LA COALICIÓN CONFORMADA POR PRI, PVEM Y PNA.**

Los accionantes aducen que en el acuerdo impugnado se asignaron votos de manera incorrecta, ya que no debieron haberse distribuido entre los tres partidos políticos de la coalición indicada, los votos asentados en las Actas de Cómputo Distrital en los recuadros donde aparecen los emblemas de la coalición, porque estos votos debieron contar para el candidato y no para la coalición.

Lo anterior se deduce del propio escrito de demanda donde refieren textualmente que se violentan “... **específicamente los principios de certeza y legalidad jurídica, lo anterior como se puede apreciar de las propias actas de cómputo distrital de la elección de diputados locales de mayoría relativa, donde se especifica en un recuadro los votos otorgados por la coalición donde se observa el emblema de los tres partidos políticos que forman la coalición (PRI, PVEM y PNA);**”, aseverando “**que si bien es cierto que estos votos deben ser contabilizados para los candidatos de mayoría, no deben ser contabilizados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo anterior porque no existe la certeza de que las boletas hayan sido cruzadas por los tres emblemas o solo dos de ellos**”.

El razonamiento que realizan los incoantes es erróneo, tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional las normas que señalan que se debe contabilizar el voto ciudadano sólo para el candidato cuando, en caso de coalición, se marca más de un emblema partidista en la boleta electoral. Así lo precisó en las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>2</sup>, donde declaró inconstitucional una porción normativa del artículo 87.13 de la Ley General de Partidos que a la letra dice:

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto [y sin que puedan ser tomados en

---

asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2014-2015, otras fueron realizadas para explicar los razonamientos vertidos.

<sup>2</sup> Disponibles en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491>

cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas].

*Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, Notificación 10-09-2014 (En la porción normativa que indica "...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.")*

En el mismo sentido de las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2014 Y SUS ACUMULADAS 44/2014, 54/2014 Y 84/2014<sup>3</sup>; 40/2014 Y SUS ACUMULADAS 64/2014 Y 80/2014<sup>4</sup>; entre otras, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el impedir el cómputo de votos de los partidos coaligados en aquellos casos que hayan sido emitidos a favor de dos o más institutos políticos coaligados para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas no garantiza el respeto de la voluntad de los electores, incide negativamente en aspectos propios de la representatividad de los Institutos Políticos, e integración de los órganos legislativos, y no asegura que el sufragio cuente de igual manera para el candidato postulado y los institutos que lo apoyaron en la contienda. El no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, implicaría que la conformación del Congreso respectivo no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo. Ello, a su vez, operaría en favor de partidos no coaligados, que concentrarían una representación política que no les corresponde, en detrimento de partidos coaligados, generada por condiciones de inequidad que otorgan efectos diversos al voto ciudadano en uno y otro caso.

En este orden de ideas, también se limita injustificadamente el efecto total del sufragio, puesto que únicamente se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto debe ser considerado de forma equivalente.

---

<sup>3</sup> Disponibles en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168668>

<sup>4</sup> Disponibles en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168669>

Es necesario precisar que la autoridad administrativa electoral local atendió los preceptos para determinar la votación correspondiente a cada partido; para lo cual procedió conforme a lo dispuesto por el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo 255, fracción II, último párrafo, del Código Electoral del Estado, los cuales esgrimen respectivamente:

**ARTÍCULO 311.**

1. ...:

a) ...;

b) ...;

c) *En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;...*

**“ARTÍCULO 255.- ...**

I....

II. ...

(REF. DEC. 340, P.O. 31, SUPL. 2, 28 JUNIO 2014)

*Los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de la casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Los resultados obtenidos de lo anterior formarán parte del cómputo...*

Asimismo, es de destacarse que mediante el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL CÓMPUTO DE LOS VOTOS QUE SE EMITAN A FAVOR DE DOS O MÁS PARTIDOS COALIGADOS PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS**, número IEE/CG/A089/2015, de fecha 6 de junio del año en curso, se estableció el procedimiento para el cómputo

de los votos que, en su caso, se emitan a favor de dos o más emblemas de los partidos que compitan en coalición mismo que en su consideración 6 inciso g) establece que los resultados obtenidos en el referido procedimiento formaron parte del cómputo y se tomarán en cuenta para la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, el referido acuerdo fue aplicado correctamente por el Órgano Administrativo Electoral el cual no fue impugnado en el momento procesal oportuno por ningún partido político con representación ante dicho órgano, incluyendo el que hoy impugna, adquiriendo dicho instrumento definitividad y firmeza, por lo que su aplicabilidad se realizó de manera correcta.

Además, cabe destacar que en sus escritos iniciales para la interposición del medio de impugnación, los promoventes no aportan prueba alguna, para fundar sus aseveraciones, tampoco señalan la autoridad que deba proporcionarlas, previa acreditación de que las hayan solicitado oportunamente. Lo cual es una clara contravención a lo establecido por el artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala:

Artículo 40.- El promovente aportará con su escrito inicial de la interposición del medio de impugnación, las pruebas que obren en su poder. En caso contrario, señalará la autoridad que deba proporcionarlas, previa acreditación de que las solicitó oportunamente.

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver el recurso interpuesto.

Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Por lo tanto, sus aseveraciones son meramente, juicios de valor subjetivos que al no cumplir con la carga de la prueba que es obligación del aportante a fin de probar concretamente sus pretensiones y derechos violentados, así como no establecer las circunstancias de modo y tiempo que se reproducirían en la prueba, no aporta elementos para que este Tribunal resolutor se encuentre en condiciones de vincular las pruebas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Consecuentemente, el agravio es **INFUNDADO**.

## 2. APLICACIÓN INCORRECTA DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL FIJAR INCORRECTAMENTE EL LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN.

Los promoventes señalan que les causa agravio la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación, específicamente, en la parte en donde se fija el límite de **sobrerrepresentación del acuerdo IEE/CG/A091/2015**, del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2014-2015. Este agravio es, a consideración de este Tribunal, **INFUNDADO**. Para llegar a esta conclusión es necesario analizar, por un parte, el marco normativo que rige la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Colima.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116:

*“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*I. ...*

*II. ...*

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

De lo anterior se desprende que la carta Magna deja en manos del legislador local, con base en su libertad de configuración legislativa, los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional. Así, se establece en las ACCIONES DE

INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>5</sup>, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que **son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación** siguientes:

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.
- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Sirve de apoyo a la aseveración anterior la jurisprudencia P./J. 69/98<sup>6</sup>, de la propia Suprema Corte, cuyos datos de publicación, rubro y texto son los siguientes:

Época: Novena Época  
Registro: 195152  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VIII, Noviembre de 1998  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 69/98

---

<sup>5</sup> Disponibles en:  
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491>

<sup>6</sup> Disponible en:  
[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=MATERIA%2520ELECTORAL.%2520BASES%2520GENERALES%2520DEL%2520PRINCIPIO%2520DE%2520REPRESENTACI%25C3%2593N%2520PROPORCIONAL.&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Dsde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=195152&Hit=8&IDs=160576,160758,165279,165210,175225,177916,180489,195152&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=MATERIA%2520ELECTORAL.%2520BASES%2520GENERALES%2520DEL%2520PRINCIPIO%2520DE%2520REPRESENTACI%25C3%2593N%2520PROPORCIONAL.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Dsde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=195152&Hit=8&IDs=160576,160758,165279,165210,175225,177916,180489,195152&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=)



**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En este orden de ideas, el Código Electoral del Estado de Colima, en la parte que interesa, señala lo siguiente respecto del procedimiento de asignación proporcional:

*ARTÍCULO 20.- El Poder Legislativo del ESTADO se deposita en una Asamblea de Diputados denominada CONGRESO, y se integrará con 16 Diputados electos por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional. Su elección se realizará mediante votación popular y directa.*

#### **CAPÍTULO V**

#### **DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2014)*

*ARTÍCULO 256.- El cómputo de la votación para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, la hará el CONSEJO GENERAL el tercer domingo siguiente al de la elección.*

*Del procedimiento de asignación se levantará acta, circunstanciando sus etapas, incidentes habidos y escritos de protesta presentados.*

*ARTÍCULO 257.- El CONSEJO GENERAL realizará el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, observando lo siguiente:*

*I. Revisará las actas de cómputo distrital y tomará nota de sus resultados;*

*II. Sumará los votos que cada partido político haya obtenido en todos los distritos uninominales, así como los obtenidos para la elección de Diputados plurinominales en las casillas especiales, levantando acta donde conste el resultado del cómputo total;*

*(REFORMADA, P.O. 14 DE JUNIO DE 2014)*

*III. En el caso de coalición, se procederá a determinar la votación correspondiente a cada partido según se trate; y*

*IV. Después de realizar lo que disponen las fracciones anteriores, el CONSEJO GENERAL, procederá a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional.*

*(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2014)*

*ARTÍCULO 258.- La circunscripción electoral comprenderá la totalidad del territorio del ESTADO y en ella, la votación válida emitida será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 3% de la votación estatal emitida, los votos nulos y los votos obtenidos por los candidatos independientes.*

*Todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 de este CÓDIGO, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.*

*Al partido político que cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación el número de diputados que le corresponda.*

*Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios. De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.*

*(REFORMADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2014)*

*ARTÍCULO 259.- Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:*

*I. PORCENTAJE MÍNIMO: Es el equivalente al 3.0% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 de este CÓDIGO;*

*II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la votación válida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y*

*III. RESTO MAYOR: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación a que se refieren los incisos b) y c) de este artículo.*

*Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se seguirán las siguientes reglas:*

*a) El CONSEJO GENERAL, para iniciar con el procedimiento de asignación, primero determinará el porcentaje mínimo y el cociente de asignación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente;*

*b) En una primera ronda, se asignará un diputado a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que hayan obtenido por lo menos el 3.0% de la votación efectiva.*

*De la totalidad de la votación de cada partido político se restarán los votos que hayan sido utilizados en esta ronda de asignación;*

*c) En una segunda ronda y si existieran más diputaciones por repartir, se realizará la asignación por la base de cociente de asignación de manera alternada entre cada partido político con base a su votación restante; dicha asignación seguirá un orden de mayor a menor porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político hubiera obtenido, iniciando con el partido político que hubiere obtenido mayor porcentaje de votación efectiva; dicha distribución se hará con base en la fracción I del artículo 260 de este CÓDIGO, y*

*d) En una tercera ronda y si existieran más diputaciones por distribuir, se iniciará la repartición por resto mayor, observando lo dispuesto por la fracción II del artículo 260 de este CÓDIGO.*

*ARTÍCULO 260.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:*

*I. Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;*

*II. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y*

*III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.*

Ahora bien, de lo anterior se desprende que el Congreso Local se compone de 25 diputados: 16 diputados electos mediante el principio de mayoría relativa y 9 por el principio de representación proporcional.

En esta tesitura, es menester analizar el **Acuerdo IEE/CG/A091/2015**, del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual se asignaron 9 diputaciones por el principio de representación proporcional, en la partes que sean determinantes para verificar la correcta aplicación de la fórmula, así como los límites de sobre y sub representación con base en la legislación referida.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, realizó el cómputo de la votación en todo el Estado, para los efectos de la asignación de Diputados de representación proporcional, de la que se desprende una votación total de **299,741 votos**. Posteriormente, se dio a la tarea de obtener la votación válida emitida, y en concordancia con **el artículo 258 del citado código comicial local**, se restaron de la votación total, las votaciones de los **PARTIDOS POLÍTICOS que no alcanzaron el 3% de la votación estatal emitida, los votos nulos y los votos obtenidos por los candidatos independientes**, para quedar como se ilustra en la siguiente tabla.

**Tabla 1**  
**Votación Válida**

	Menos votación de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la votación estatal emitida:		Menos votos de los candidatos no registrados	<b>Votación válida emitida</b>
Votación total	1. PRD <b>8,414</b> 2. MORENA <b>7,340</b> 3. PH <b>4,567</b> 4. PES <b>3,887</b>	Menos votos nulos		
<b>299,741</b>	Suma de la votación de los cuatro = <b>24,208</b>	<b>9,053</b>	<b>134</b>	<b>266,346</b>

Resulta de lo anterior que la **Votación válida emitida** de la elección es de **266,346 votos**.

Con base en la **Votación válida emitida**, se procede a determinar el nuevo porcentaje que corresponde a cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, lo cual realizó al implementar reglas de tres, y de lo cual se obtienen los siguientes resultados:

**Tabla 2**  
**Porcentaje de la votación válida**

Partidos Políticos	Votación	Porcentaje de Votación Válida emitida
Partido Acción Nacional	117,628	44.16
Partido Revolucionario Institucional	90,600	34.02
Partido Verde Ecologista de México	16,907	6.35
Partido del Trabajo	9,100	3.42
Movimiento Ciudadano	17,704	6.65
Partido Nueva Alianza	14,407	5.41
<b>Total de Votación Válida Emitida</b>	<b>266,346</b>	<b>100.00</b>

A continuación, el citado Instituto Electoral, obtuvo el **porcentaje mínimo** que se utiliza también para la asignación directa, en observancia a lo establecido por la fracción I, del primer párrafo del artículo 259 del Código Electoral del Estado, el porcentaje mínimo es el equivalente al 3% de la votación válida emitida a que se refiere el primer párrafo del artículo 258 del ordenamiento legal en cita; luego entonces, se aplica la siguiente Regla de tres:

$$\text{Votación Válida Emitida} = 266,346 \text{ votos}$$

$$3\% \times 266,346/100 = 7,990.38 \text{ votos}$$

**Porcentaje mínimo y de asignación directa = 7,990.38 votos**

En atención a lo dispuesto por la fracción II, del primer párrafo del artículo 259 del Código de la materia, procedió a obtener el cociente de asignación es el equivalente de dividir la votación válida emitida, entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, lo que resultó:

Votación Válida Emitida = 266,346 votos

266,346 / 9 diputaciones de RP = 29,594

**Cociente de asignación = 29,594 votos**

Hecho lo anterior, el citado órgano administrativo electoral local llevó a cabo la asignación de las 9 diputaciones locales bajo las reglas a que se refieren los incisos b) y c) del segundo párrafo del artículo 259 y el numeral 260 del código electoral del estado. Para lo cual realizó las siguientes etapas:

### 2.1 Asignación directa por la obtención del porcentaje mínimo

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 259, primer párrafo, del Código Electoral del Estado, a todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se le asignó una curul, en una primera ronda, a cada partido político que no se encuentre en el supuesto del cuarto párrafo del artículo 258 y que obtuvo por lo menos el 3.0% de la votación válida emitida, que en el caso equivale a la cantidad de **7,990.38 votos**, lo cual se observa en la siguiente tabla:

**Tabla 3**

Partido Político	Votación válida de cada Partido Político	Porcentaje de Votación Válida emitida	Diputados por asignación directa	Votación utilizada para la asignación directa
Partido Acción Nacional	117,628	44.16	1	7,990.38
Partido Revolucionario Institucional	90,600	34.02	1	7,990.38
Partido Verde Ecologista de México	16,907	6.35	1	7,990.38
Partido del Trabajo	9,100	3.42	1	7,990.38
Movimiento Ciudadano	17,704	6.65	1	7,990.38

Partido Nueva Alianza	14,407	5.41	1	7,990.38
<b>Total de Votación Válida emitida y curules asignadas</b>	<b>266,346</b>	<b>100.00</b>	<b>6</b>	-----

De la totalidad de la votación de cada partido político se restaron los votos que fueron utilizados en esta ronda de asignación; por lo que los votos de cada instituto político quedan en la siguiente forma:

**Tabla 4**

<b>Partido Político</b>	<b>Votación válida de cada Partido Político</b>	<b>Votación utilizada en la asignación directa</b>	<b>Votación después de asignación directa</b>
Partido Acción Nacional	117,628	7,990.38	109,637.62
Partido Revolucionario Institucional	90,600	7,990.38	82,609.62
Partido Verde Ecologista de México	16,907	7,990.38	8,916.62
Partido del Trabajo	9,100	7,990.38	1,109.62
Movimiento Ciudadano	17,704	7,990.38	9,713.62
Partido Nueva Alianza	14,407	7,990.38	6,416.62
<b>Total de Votación Válida emitida y curules asignadas</b>	<b>266,346</b>	-----	218,403.72

**2.2 Comprobación de los umbrales de representación establecidos en el último párrafo del artículo 258 del ordenamiento comicial en cita y artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De conformidad con el artículo 116 constitucional, fracción II, párrafo tercero, descrito en supralíneas, el Instituto Electoral señaló:

“...ningún partido político podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios, ni que su número representen un porcentaje total del Congreso que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación emitida, entiéndase por

votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas, y para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte deducir de la suma de todos los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados (Artículo 15 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)”.

Es en esta parte, donde los promoventes aducen, una mala interpretación al término “votación emitida” contenido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal que la autoridad administrativa entiende por la totalidad de votos que se emitieron en las urnas, contando también los votos nulos, de candidatos no registrados y de los partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Lo anterior se puede constatar con la siguiente tabla contenida en el acuerdo IEE/CG/A091/2015:

**Tabla 5**

<b>Partido político</b>	<b>Total del diputados por ambos principios (hasta la asignación directa)</b>	<b>Porcentaje en el Congreso</b>	<b>Porcentaje de Votación estatal emitida</b>	<b>Porcentaje Máximo de sobre-representación: votación emitida más 8%</b>	<b>Sobrepasa los límites legales de sobre-representación</b>
PAN	11	44%	<b>39.24</b>	47.24%	No
PRI	7	28%	<b>30.23</b>	38.23%	No
PVEM	1	4%	<b>5.64</b>	13.64%	No
PT	1	4%	<b>3.04</b>	11.04%	No
MC	1	4%	<b>5.91</b>	13.91%	No
PNA	1	4%	<b>4.81</b>	12.81%	No

De acuerdo con la presente tabla, hasta la etapa de asignación directa, donde se otorga un diputado a cada partido que tiene derecho, ninguno de los institutos políticos después de la asignación directa de diputados por el principio



de representación proporcional sobrepasa los límites de representación en el Congreso, establecidos por la Constitución Federal y el Código Electoral del Estado. Sin embargo, se hace una referencia a que si al Partido Acción Nacional se le asignara otra diputación, es decir, que su número total de diputados por ambos principios fuera de 12, lo cual equivale a un 48% de representación en el Congreso del Estado, estaría sobrerrepresentado, ya que el porcentaje antes señalado, excede en más de ocho puntos a su porcentaje de votación emitida.

Para verificar que la autoridad administrativa electoral local, tomó como base la votación total emitida que es **299,741 votos**, a la que consideró como la **“votación emitida”**, que refiere el artículo 116 constitucional, para calcular los límites de sobrerrepresentación, se desglosa la operación matemática en la siguiente tabla.

**Tabla 6**

Partidos Políticos	Votación por partido	Operación matemática	Porcentaje de la votación estatal emitida
Partido Acción Nacional	117,628	$117,628 (x) \frac{100}{299,741}$	<b>39.24</b>
Partido Revolucionario Institucional	90,600	$90,600 (x) \frac{100}{299,741}$	<b>30.23</b>
Partido Verde Ecologista de México	16,907	$16,907 (x) \frac{100}{299,741}$	<b>5.64</b>
Partido del Trabajo	9,100	$9,100 (x) \frac{100}{299,741}$	<b>3.04</b>
Movimiento Ciudadano	17,704	$17,704 (x) \frac{100}{299,741}$	<b>5.91</b>
Partido Nueva Alianza	14,407	$14,407 (x) \frac{100}{299,741}$	<b>4.81</b>
Votación total (considerando votos nulos, votos de candidatos no registrados y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo)	<b>299, 741 votos</b>		

Los incoantes señalan que esta interpretación es errónea, por lo que, la autoridad administrativa local debió haber aplicado de manera supletoria el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual refiere que, en la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la

Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos a candidatos no registrados y los votos nulos. Es decir, que de la votación total que es de 299,741 votos se le debe restar lo siguiente:

**Tabla 7**

<b>Votación total</b>	Menos	Menos votos nulos	Menos	<b>Votación para límites de sobre y sub representación</b>
	votación de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la votación estatal emitida:		votos de los candidatos no registrados	
<b>299,741</b>	1. PRD 8,414 2. MORENA 7,340 3. PH 4,567 4. PES 3,887	<b>9,053</b>	<b>134</b>	<b>266,346</b>
	Suma de la votación de los cuatro =			
	<b>24,208</b>			

Por lo tanto, según los promoventes, los límites de sobre y sub representación tomando como base 266,346 votos, deben quedar de la manera que se exhibe:

**Tabla 8**

Partido político	Votos por partido	Porcentaje de Votación emitida	Porcentaje Máximo de sobre-representación: votación emitida más 8%	Números de escaños máximo
PAN	117,628	44.16%	52.16%	13

PRI	90,600	34.02%	42.02%	10
PVEM	16,907	6.35%	14.35%	3
PT	9,100	3.42%	11.42%	2
MC	17,704	6.65%	14.65%	3
PNA	14,407	5.41%	13.41%	3

Con lo expuesto, se ampliaría el margen de sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional, pues el límite de sobrerrepresentación en el Congreso del Estado pasaría de 48% a 52%, es decir, que de limitarse su número máximo de curules a 11 podría llegar, en su caso, a 13, y podría participar en la asignación que se realiza por cociente y por resto mayor, y no quedarse en la etapa de asignación directa que realizó la autoridad local administrativa, en donde se asignó un diputado.

De lo antes expuesto, se desprende que la **litis se centra en el concepto de “votación emitida”** que refiere el artículo 116, fracción II, párrafo 3, de la Constitución Federal, que es la utilizada para calcular los límites de sobre y sub representación:

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje **de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (énfasis añadido).

Por ello es procedente comprobar, qué se entiende por **“votación emitida”**. En virtud de que en la Constitución General de la República, no se encuentra una definición, se analizará si en la normativa que integra el sistema

jurídico electoral mexicano, se encuentra alguna. Por ello, es menester referir a la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, que en su **artículo 15**, señala:

*Artículo 15.*

*1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*

*2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.*

Del artículo en comento, que también invocan los promoventes, referente a la **Representación Proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las Fórmulas de Asignación**, se desprenden las siguientes definiciones:

- 1. Votación total emitida.** La suma de todos los votos depositados en las urnas.
- 2. Votación válida emitida.** La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.
- 3. Votación nacional emitida.** La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

Por otra parte, el artículo 21 de la citada ley general esgrime:

*Artículo 21.*

1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas:

- a) Se entiende por votación total emitida para los efectos de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, la suma de todos

los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional, y

b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, los votos por candidatos no registrados y los votos por Candidatos Independientes.

Del artículo mencionado se desprenden las siguientes definiciones:

1. **Votación total emitida.** La suma de todos los votos depositados en las urnas.
2. **Votación válida emitida.** La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Otras definiciones las encontramos en el artículo 18.2 de la mencionada Ley General comicial:

Artículo 18

2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones...

De este artículo se pueden deducir las siguientes descripciones:

1. **Votación efectiva.** La que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución.

En las anteriores definiciones no se encuentra alguna que esclarezca cuál es el sentido de “votación emitida”, las anteriores definiciones corresponden a los términos: votación total emitida, votación válida emitida, votación nacional emitida y votación efectiva. No obstante, ninguno describe que se entiende por votación emitida o cual de esos tipos de votación equivale a los términos buscados. Por lo

que corresponde buscar si se encuentra alguna definición en la jurisprudencia y tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al tratarse de términos que se encuentran en la Constitución Federal, se debe acudir a la interpretación que realice la máxima autoridad electoral del país.

Para el caso concreto, al revisar la tesis XXIV/2007<sup>7</sup> se expone lo siguiente:

Partido del Trabajo  
vs.  
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua  
Tesis XXIV/2007

**VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA. INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 15, párrafo 2, de la ley electoral de la citada entidad federativa, se concluye que el legislador local conceptualizó la “votación estatal válida emitida”, con dos finalidades distintas atendiendo, cada una de ellas, a etapas diversas del procedimiento para la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Así, la primera, se refiere a la votación que debe tomarse en cuenta como base para determinar cuáles fueron los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes; y la segunda, constituye la base para determinar la adjudicación de las diputaciones por este principio. Por lo anterior, para establecer, en una primera etapa, qué partidos o coaliciones tienen derecho para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se debe tomar en cuenta sólo la votación válida emitida, que es aquella que resulta de restar al total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados, así como los votos nulos. Una vez determinado qué partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar en la asignación, **por “votación estatal válida emitida” debe entenderse la cifra que resulte de deducir a la votación emitida en la entidad, los votos relativos a candidatos no registrados, los nulos y los emitidos a favor de los contendientes que no obtuvieron el dos por ciento de la votación válida emitida, a que se refiere la primera finalidad (énfasis añadido).**

Si bien, la tesis en comento, no brinda una definición explícita de “votación emitida”, es posible inferir de un estudio semántico de la parte que se enfatiza, que es lo que abarca la misma. Pues al momento de definir “votación estatal válida emitida” es la que resulta de “deducir”, esto es descontar o restar a la “votación

---

<sup>7</sup> Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXIV/2007>

emitida” los votos relativos a candidatos no registrados, los nulos y los emitidos a favor de los contendientes que no obtuvieron el dos por ciento de la votación válida emitida, se puede aseverar que la **“votación emitida” comprende los votos relativos a candidatos no registrados, los nulos y los emitidos a favor de los contendientes que no obtuvieron el dos por ciento de la votación válida emitida, que son los votos que se le pueden restar o deducir.**

En el mismo sentido, tiene aplicación al presente asunto la tesis XLI/2004<sup>8</sup>:

**Partido Alianza Social**

**vs.**

**Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México**

**Tesis XLI/2004**

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- De la interpretación de los artículos 20, 276 y párrafo segundo del 278 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que para la asignación de síndico y regidores de representación proporcional sólo se debe tomar en cuenta la votación válida emitida, toda vez que del párrafo segundo del artículo 278 se desprende que el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a distribuir, lo cual permite establecer que la votación válida emitida se encuentra circunscrita a la obtenida por los partidos políticos o coaliciones con el registro de planillas en el número requerido y los porcentajes mínimos de asignación legalmente previstos, esto es así, ya que la redacción de la disposición en comento utiliza la frase en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, cuando hace inferencia al concepto votación válida emitida, de suerte tal, que el complemento circunstancial de la oración permite establecer, que el uso de la locución prepositiva en favor, que significa en beneficio y utilidad de alguien en lo particular, se encuentra dirigida especialmente a identificar los institutos políticos, que de conformidad con los presupuestos legales poseen la facultad de ser partícipes del proceso de asignación correspondiente, pues éstos son los únicos que pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, una vez agotadas las etapas de asignación respectivas, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron individualmente y que es la única susceptible de ser tomada en cuenta para integrar la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado cociente de unidad, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional pura, según lo establece el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México, principio que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido y el número de miembros de ayuntamiento que por ellos les corresponden; por lo que el concepto de votación válida emitida, no puede ser identificado con el que se

---

<sup>8</sup> Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XLI/2004>

contiene en el artículo 20 del código electoral local, porque aunque coincidan en nomenclatura, lo cierto, es que éste último tiene teleología diversa, dado que, su razón de ser se encuentra en el párrafo II del artículo 276 del código electoral invocado, que establece que para tener derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional, los partidos políticos deberán obtener al menos el 1.5% de **la votación válida emitida, la cual conforme al citado artículo 20, se obtiene de restarle a la votación emitida, que son los votos totales depositados en las urnas, los votos nulos; aquí el propósito de dicha votación válida emitida es constituirse en una base que sirve para obtener un porcentaje mínimo de asignación, que tiene la naturaleza de una cuota mínima de entrada o de acceso, la cual una vez obtenida, solamente sirve para indicar qué partidos políticos la cubrieron para tener derecho a participar en la asignación atinente, sin que su resultado se prolongue para los efectos de adjudicación precisados en el artículo 278 del Código Electoral del Estado de México (énfasis añadido).**

En el texto que se subraya es posible identificar una definición directa de lo que se entiende por **“votación emitida”**, puesto que al momento de explicar cómo se obtiene la “votación válida emitida”, señala que esta resulta de restar a la **“votación emitida,”**, abriendo en seguida una parentética para explicar **“que son los votos totales depositados en las urnas.”** para después concluir con la idea.

Por lo tanto, como ha quedado demostrado la **“votación emitida”**, debe ser entendida como la **“votación total que se deposita en las urnas”**. Asimismo, puede aseverarse que esta definición guarda una relación con la **“Votación total emitida”**, a la que nuestro ordenamiento electoral también los define como **“la suma de todos los votos depositados en las urnas”**.

En conclusión, no puede aplicarse de manera supletoria como lo piden los demandantes, la **“votación nacional emitida”** utilizado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, porque esta se define como **“la votación que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos**, mientras que **“votación emitida”**, contenida en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de nuestra Carta Magna Federal, se entiende como **“votación total que se deposita en las urnas”**. Por lo que se trata de cosas diferentes, como se hace constar con las definiciones que se desprenden.



Se sostiene lo anterior en virtud de que si bien es cierto que el concepto de votación válida emitida se encuentra puntualizado en el numeral 258 del Código Electoral en la Entidad, para realizar las formulas diseñadas para la asignación de diputados de representación proporcional, también lo es que, se considera que para efectos de llevar a cabo los cálculos de los límites de la sobre representación establecidos en el numeral 116 de la Carta Magna, debe considerarse la **votación emitida**, es decir, la suma de todos los votos depositados en la urna a los partidos que participan en la asignación por el principio en cuestión, y no de la votación válida emitida.

En esas aristas, el Código Electoral Local establece en su artículo 258 último párrafo, que a ningún partido político se le podrán asignar más de dieciséis diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, lo cual resulta coincidente con lo dispuesto en el numeral 116, fracción II, párrafo III de la Constitución Federal, en relación a los límites contenidos en el citado numeral.

Sin embargo, de manera equívoca el actor pretende que la responsable realice la asignación de las diputaciones por representación proporcional considerando la votación válida emitida, siendo que el legislador local claramente estableció que debe considerarse la votación emitida, ajustándose en ese sentido a las reglas previstas en el numeral 116 Constitucional, consistentes en los límites de sobrerrepresentación, a lo que el organismo público local electoral estaba constreñido a seguir en la verificación de los límites de sobrerrepresentación, conforme la facultad conferida en el artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido se tiene que, para verificar los límites de sobrerrepresentación, se debe tomar en cuenta la **votación emitida**, es decir, **aquella que obtuvieron los partidos políticos en las urnas**, y no la votación válida emitida, ya que ésta última solamente sirve de base para realizar la asignación de curules en base a las reglas establecidas en la ley electoral local, es decir, dicha cantidad debe ser calculada conforme lo dispone el artículo 258 del ordenamiento antes referido, para asignar las curules que correspondan a los institutos políticos que participan por el principio de representación proporcional, siendo éstos los que obtuvieron el 3% de la votación total, como lo estipula el citado numeral, ya que como se asentó con antelación, si la votación válida

emitida sirviera para determinar los límites de sobre-representación y subrepresentación, así lo habría establecido el legislador local, lo cual no aconteció.

Lo anterior, en concordancia con los criterios contenidos en las tesis XLI/200463<sup>9</sup> y XXVIII/200464<sup>10</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”** y **“LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).”**

En efecto, al señalar expresamente el numeral 258 de la ley comicial local que la votación válida emitida resulta de la deducción de la votación total, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos nulos y los votos emitidos para candidatos independientes y toda vez que el Constituyente estableció el término votación emitida para verificar los umbrales de representación alcanzados por cada partido, en consecuencia, deben considerarse la totalidad de los votos que fueron depositados en las urnas para cada partido político y así verificar los límites consagrados en el 116 constitucional. Por tanto, al referir el precepto local citado en el párrafo anterior a la votación total, se arriba a la conclusión que dicha acepción comprende a su vez el concepto de votación emitida, puesto que para determinar qué institutos políticos tendrán derecho a las diputaciones por el principio de representación proporcional, se debe partir del universo de la votación emitida o votación total, pues al efecto, nuestra normatividad electoral local es determinante en señalar el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y que conceptualiza los elementos a considerar para realizar los cálculos atinentes a dicho principio, partiendo de la votación válida emitida, sin embargo, no se comparte que esta última base (votación válida emitida) debe considerarse para establecer los límites de sobrerrepresentación, por las consideraciones antes expresadas.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 893 a 895.

<sup>10</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 684 a 687.

Sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración con la clave SUP-REC-892/2014, en el cual determinó que para la aplicación de los límites de representación previstos en la fracción II del artículo 116 de la Constitución en el sistema de asignación de diputados de representación proporcional de Nayarit no se requiere modificar la normativa, pues **es suficiente que en cada etapa se verifique la observancia de los límites y en caso de que alguno de los partidos rebase el límite de sobrerrepresentación se excluya, para que los partidos subrepresentados continúen en la asignación, hasta agotar el número de curules, tal como sucede, por ejemplo, con la exclusión del partido que haya llegado al tope máximo de diputados.**<sup>11</sup> (Énfasis añadido).

Asimismo, es de señalarse que el pasado el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales en materia político electoral, las cuales generaron las leyes secundarias electorales, como son la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como las reformas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Código Penal Federal.

En virtud de lo anterior el legislador del Estado de Colima estimó necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Local, cuya declaratoria de reforma se emitió el 27 de mayo de 2014 por el Honorable Congreso del Estado, motivo por el cual el legislador en la entidad estimó necesario modificar las normas legales en el Estado para ajustarse a la nueva realidad jurídica en materia electoral.

En este contexto en la exposición de motivos de la reforma al Código Electoral en la entidad, se determinó en el tema de la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Sentencia consultable en:

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00892-2014.htm>

*“En este mismo tema, se propone adoptar el término conceptual de votación válida emitida que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además en congruencia con el incremento del 2% al 3% para que un partido político mantenga su registro, se modifica dicho porcentaje para deducirlo en la fórmula para determinar la votación válida respecto de aquellos partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación.*

*De igual manera, en congruencia con la reforma constitucional local, se dispone que todo partido político que alcance por lo menos el 3% de la votación estatal y haya cumplido con lo dispuesto por el artículo 165 del Código Electoral del Estado, tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, en su caso, a que le sean atribuidos diputados por dicho principio.*

**Se retoma la disposición constitucional aprobada previamente en materia electoral para determinar que ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios, además, en congruencia con la reforma constitucional federal, se precisa que el número de diputados de un partido político o coalición no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida, con la salvedad de que esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento”.**

Tal y como se desprende la exposición de motivos el legislador tomó como referencia la disposición constitucional (artículo 116 fracción II, párrafo tercero) para determinar el límite de sobrerrepresentación, estableciendo que el número de diputados de un partido político o coalición no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de **votación emitida** (artículo 258 párrafo tercero); es decir, en congruencia con el texto constitucional.

Con independencia de lo expuesto anteriormente, no pasa desapercibido para este Tribunal lo que establece el último párrafo del artículo 22 de la Constitución Política del estado de Colima que a la letra señala:

*“...Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 Diputados por ambos principios. De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación efectiva**. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.*

Asimismo los artículos 116 fracción II, tercer párrafo de la Carta Magna y 258 último párrafo del Código Electoral Local señalan lo siguiente:

**Artículo 116 fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

**Artículo 258 último párrafo del Código Electoral**

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios. De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de **votación emitida**. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Motivo por el cual, se precisa que de conformidad con los artículos 128 y 133 de la Constitución Federal, al asumir cualquier cargo público s debe protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; destacando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de toda la Unión, y los jueces de cada Estado (en este caso los Magistrados Electorales Locales) se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

En este tenor, este Tribunal estima necesario de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal realizar un ejercicio de interpretación conforme para poder determinar el alcance que debe de darse a la interpretación del artículo 22 de la Constitución Local, o en su caso, en un extremo, ante la dificultad de

armonizar tal interpretación, llevar a cabo un control de constitucionalidad para poder determinar que porción normativa será aplicable al caso concreto.

En este contexto, es de señalarse que el principio de interpretación conforme, persigue que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución Federal y –siempre que no haya una restricción en la Constitución misma- de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma.

De lo anterior se advierte que si bien en la Constitución Local se estableció el término de **votación efectiva** dicha definición se estima que no es acorde con el texto del artículo 116 fracción II de la Constitución Federal ni con lo señalado en el artículo 258 último párrafo del Código Electoral en la entidad, puesto que ambos ordenamientos se refieren a la **votación emitida**, como base para establecer los límites (Constitucionales) de sub y sobre representación de los Congresos Locales.

Es decir, la Carta Magna estableció la base para que las legislaturas locales armonizaran su normatividad local (incluida la constitución), con el fin de que fuera acorde con el orden jurídico nacional, en razón de lo anterior se considera que la aplicación de la Constitucional Federal debe prevalecer sobre alguna otra disposición que sea contraria, puesto que la obligación del control constitucional que refiere el artículo 1º de la multicitada Constitución Federal que impone a los juzgadores, requiere que los mismos se cercioren, antes de aplicar una norma, de que su contenido no vulnere los preceptos constitucionales, pero no se queda ahí, sino que también implica que al momento de aplicarla, no la interprete en forma contraria a la propia Constitución Federal.

En este orden de ideas, cuando la norma sea susceptible de interpretarse en diversos sentidos, se tiene la obligación de optar por aquella interpretación que sea **conforme a la Constitución**.

En virtud de lo anterior, las disposiciones fijadas por el constituyente (artículo 116 fracción II de la Constitución y 258 último párrafo), se encuentran encaminadas a permitir que en la integración de los congresos de los estados la representación que ostente cada partido político, corresponda en mayor medida a

su votación emitida, cuestión que en su caso redundará en la forma en que se realizará la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional dentro de los **parámetros constitucionales**, asimismo, el mandato constitucional se traduce en un acotamiento de la libertad de configuración legislativa reconocida al legislador estatal, pues no basta que incluya en la normativa electoral reglas que garanticen como mínimo las bases que se desprenden del artículo 54 de la propia Constitución Federal, pues ahora, la observancia de la regla constitucional de integración de los congresos locales, implica que la normativa que actualmente se encuentra vigente, debe interpretarse de manera **conforme con la norma suprema**, para garantizar y permitir que la integración del poder legislativo de los estados se realice acorde al principio de proporcionalidad en la representación, asegurándose que las diversas opciones políticas con la representatividad suficiente (acorde al sistema legal de que se trate) puedan tener acceso a la integración de los congresos.

Por tanto, si el texto fundamental señala límites de sobre y subrepresentación con el fin de reducir la brecha de la desproporcionalidad, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deberán interpretarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el congreso dentro de los umbrales constitucionales en el caso concreto los establecidos en el artículo 116 fracción II.

En este tenor, bajo un ejercicio de interpretación conforme, lo propio es que, el Tribunal electoral local, tomando como base la reforma constitucional, así como la exposición de motivos tanto de la reforma a la Constitución Local, como al Código Electoral respectivo así como el texto vigente en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, 22 último párrafo de la Constitución Local y 258 párrafo 4° del Código Electoral Local, al momento de interpretar los últimos artículos antes detallados, de conformidad con la Carta Magna resulta evidente que el alcance interpretativo de ellos, debe ser en el sentido de que, el umbral de sub y sobre representación en cuestión, debe determinarse tomándose como base la votación emitida, ya que así lo establece la propia Carta Magna, y en virtud de ello la porción normativa prevista en el artículo 22 antes invocado al colisionar con el artículo 116 Constitucional, debe de ceder en lo que se confronta con este último

en virtud de que aquel forma parte de un ordenamiento subordinado a la Carta Magna, por ser una norma jerárquicamente inferior a ella.

En consecuencia, al haberse solucionado la aparente antinomia entre ambos ordenamientos, resulta innecesario hacer un ejercicio de Control de Constitucionalidad, puesto que con la interpretación conforme antes detallada, se cumple con la finalidad de armonizar tales disposiciones legales.

Motivo por el cual, el pretender dar una interpretación distinta al término votación emitida y querer equipararlo con la votación válida emitida es ir en contra de la voluntad del legislador, pues como ya se mencionó, su motivación va encaminada a homologar las disposiciones federales y locales, con el fin de armonizar el sistema normativo electoral, en especial con la Constitución Federal.

Lo anterior en virtud de que si la voluntad del legislador hubiese sido el establecer que la votación válida emitida sirviera como base para determinar el porcentaje de votación de los partidos políticos y que este porcentaje fuera sujeto a los límites de la sobrerrepresentación, así lo hubiera plasmado en la última reforma al código electoral local y al no hacerlo de esta forma se estima que su intención era ajustarse a la normativa constitucional federal.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, calculó de manera correcta el porcentaje correspondiente al límite de sobrerrepresentación contenido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General de la República.

**Tabla 9**

<b>Partido político</b>	<b>Votos por partido</b>	<b>Porcentaje de Votación emitida</b>	<b>Porcentaje Máximo de sobrerrepresentación: votación emitida más 8%</b>	<b>Números de escaños máximo</b>	<b>Sobrepasa los límites legales de sobrerrepresentación</b>
PAN	117,628	39.24%	47.24%	11	No
PRI	90,600	30.23%	38.23%	9	No
PVEM	16,907	5.64%	13.64%	3	No



PT	9,100	3.04%	11.04%	2	No
MC	17,704	5.91%	13.91%	3	No
PNA	14,407	4.81%	12.81%	3	No

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el Instituto Electoral de Colima, fue omiso en comprobar el umbral de subrepresentación, lo cual debió haber hecho para cumplir las disposición constitucional que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que a la letra establece:

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. ...
- II. ...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De lo anterior se desprende, en concordancia con lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las citadas ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>12</sup> que la Constitución Federal mandata que las leyes de las entidades federativas deben **respetar los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación** siguientes:

<sup>12</sup> Disponibles en:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491>

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.
- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

En este sentido, el artículo 258, párrafo cuarto del Código comicial local, esgrime:

ARTÍCULO 258. ...

Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios. De igual manera, su número no representará un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de **votación emitida**. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

De lo anterior se colige que el Estado de Colima ajustó su legislación armonizándola con la Constitución Federal, en cuanto al límite de sobrerrepresentación, no obstante, el artículo citado del Código comicial local, al momento de desarrollar la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional, no refiere al límite de subrepresentación, que al igual que el de sobrerrepresentación, es de aplicación directa, con base en el mandato constitucional expuesto y a la siguiente tesis XL/2015<sup>13</sup>, emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>13</sup> Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XL/2015>

**Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros**

**vs.**

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León  
Tesis XL/2015**

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.-**

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

De lo expuesto con antelación, al ser un mandato expreso de la Constitución Federal como una obligación de las leyes de las entidades federativas verificar el límite de sobre y sub representación, que también se encuentran contenidos en la Constitución local, se procede a la comprobación de ambos umbrales, después de la asignación directa:

**Tabla 10**

Partido político	Votos por partido	Porcentaje de Votación emitida	Escaños por mayoría relativa	Escaños por asignación directa	Total de escaños hasta la etapa de asignación directa	Porcentaje Máximo de sobrerrepresentación: votación emitida más 8%	Números de escaños máximo	Porcentaje Mínimo de subrepresentación: votación emitida menos 8%	Números de escaños mínimo
PAN	117,628	39.24%	10	1	11	47.24%	11	31.24%	7
PRI	90,600	30.23%	6	1	7	38.23%	9	22.23%	5
PVEM	16,907	5.64%	0	1	1	13.64%	3	-2.36%	0
PT	9,100	3.04%	0	1	1	11.04%	2	-4.96%	0
MC	17,704	5.91%	0	1	1	13.91%	3	-2.91%	0
PNA	14,407	4.81%	0	1	1	12.81%	3	-3.19%	0

De acuerdo con lo expuesto en la tabla anterior, ninguno de los institutos políticos después de la asignación directa de diputados por el principio de representación proporcional sobrepasa los límites de sobre y de sub representación en el Congreso, establecidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral del Estado. Sin embargo, es preciso mencionar que si al **Partido Acción Nacional se le asignara otra diputación, rebasaría su porcentaje de votación emitida más el 8% de representación** en el Congreso del Estado, lo cual lo colocaría en un escenario de sobrerrepresentación, como se ha comprobado.

Una vez comprobado que el límite de sobrerrepresentación fue debidamente calculado por la autoridad administrativa local, basándose en la **“votación emitida”, como el total de votos depositados en la urna**. Corresponde declarar **infundado** el agravio aludido por los accionantes.

### **3. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

Para el debido desahogo del presente agravio es necesario continuar con el desarrollo de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para detectar y explicar debidamente el motivo de agravio de los incoantes.

#### **Asignación de diputaciones por “cociente de asignación”.**

Como puede observarse en la siguiente tabla, hasta la asignación directa se distribuyeron 6 diputaciones por el principio de representación proporcional, bajo el concepto de porcentaje mínimo, faltando por asignar por el referido principio 3 curules:

**Tabla 11**

<b>Partido político</b>	<b>Diputados por mayoría relativa</b>	<b>Diputados por asignación directa</b>	<b>Total del diputados por ambos principios  (hasta la asignación directa)</b>

PAN	10	1	11
PRI	6	1	7
PVEM	0	1	1
PT	0	1	1
MC	0	1	1
PNA	0	1	1
Total		<b>6</b>	22

Para completar la asignación de las 9 diputaciones por el principio de representación proporcional, siguiendo con el procedimiento previamente establecido en el Código comicial local, la autoridad administrativa electoral local, procedió a ejecutar lo que al efecto dispone el inciso c), del segundo párrafo del artículo 259, en correlación con la fracción I, del artículo 260, ambos preceptos legales del citado Código, asignando en una segunda ronda por cociente de manera alternada entre cada partido político con base a su votación restante, iniciando con el partido político que haya obtenido el **mayor porcentaje de la votación válida emitida**. A saber:

**Tabla 12**

Partido Político	Votación válida de cada Partido Político	Porcentaje de Votación Válida emitida	Votación utilizada para la asignación directa	Votación después de asignación directa
Partido Revolucionario Institucional	90,600	34.02%	7,990.38	82,609.62
Partido Verde Ecologista de México	16,907	6.35%	7,990.38	8,916.62
Partido del Trabajo	9,100	3.42%	7,990.38	1,109.62
Movimiento Ciudadano	17,704	6.65%	7,990.38	9,713.62
Partido Nueva Alianza	14,407	5.41%	7,990.38	6,416.62
<b>Total de Votación Válida emitida y curules asignadas</b>	<b>266,346</b>		-----	218,403.72

Tal y como se reafirmó en líneas anteriores, **al Partido Acción Nacional**, no se le podían asignar más diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que estaría excediendo su porcentaje de representación en el Congreso en más de ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, **por lo que su votación no fue considerada para las siguientes rondas de asignación.**

Asimismo, es menester recordar que se descontaron los votos utilizados en la asignación directa. Esto es restar a cada partido **7,990.38 votos**, lo que se justifica por la siguiente operación:

$$\text{Votación Válida Emitida} = 266,346 \text{ votos}$$

$$3\% \times 266,346/100 = 7,990.38 \text{ votos}$$

**Votación para asignación directa = 7,990.38 votos**

Por lo tanto, los votos restantes son:

**Tabla 13**

Partido Político	Votación válida de cada pp		Votación utilizada para la asignación directa	Votación después de asignación directa que se usará para la asignación por cociente
Partido Revolucionario Institucional	90,600	<b>menos</b>	7,990.38	=82,609.62
Partido Verde Ecologista de México	16,907	<b>menos</b>	7,990.38	=8,916.62
Partido del Trabajo	9,100	<b>menos</b>	7,990.38	=1,109.62
Movimiento Ciudadano	17,704	<b>menos</b>	7,990.38	=9,713.62
Partido Nueva Alianza	14,407	<b>menos</b>	7,990.38	=6,416.62

En ese sentido, el partido político que le sigue al Partido Acción Nacional, de forma decreciente en cuanto al porcentaje de la votación válida emitida, es el Partido Revolucionario Institucional; en ese sentido se realizó dicha distribución, en base a la fracción I del artículo 260 del Código de la materia, es decir, asignando a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación, es decir, **29,594 votos**, iniciando

con el PRI. Dicho cociente se obtuvo en atención a lo dispuesto por la fracción II, del primer párrafo del artículo 259 del Código de la materia, al dividir la votación válida emitida, entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, lo que resultó:

$$\begin{aligned} \text{Votación Válida Emitida} &= 266,346 \text{ votos} \\ 266,346 / 9 \text{ diputaciones de RP} &= 29,594 \\ \text{Cociente de asignación} &= \mathbf{29,594 \text{ votos}} \end{aligned}$$

Por lo tanto al dividir la votación que le resta a cada partido político después de la asignación directa entre el cociente de asignación se obtiene lo siguiente:

**Tabla 14**

<b>Partido Político</b>	<b>Votación después de asignación directa</b>	<b>Votación del partido entre de cociente de asignación 29,594 votos</b>	<b>Diputaciones que pueden asignarse</b>
PRI	82,609.62	82,609.62/29,594	2.79
MC	9,713.62	9,713.62/29,594	0.33
PVEM	8,916.62	8,916.62/29,594	0.30
PNA	6,416.62	6,416.62/29,594	0.22
PT	1,109.62	1,109.62/29,594	0.04

Conforme a lo anterior, de acuerdo a la votación válida de cada partido político, el Partido Revolucionario Institucional alcanza 2 diputaciones; el resto de los institutos políticos no alcanzan ninguna diputación toda vez que no cubren con su votación la cantidad de votos que cuesta un diputado distribuido por cociente de asignación. Por lo que al ser el Partido Revolucionario Institucional el único con derecho a asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional bajo el criterio de Cociente de Asignación, y que de acuerdo al mismo le corresponden 2 curules, por ello se asignan las mismas.

**Tabla 15**

<b>Partido Político</b>	<b>Diputados por cociente de asignación</b>
Partido Revolucionario Institucional	2

**Antes de continuar, cabe señalar que hasta esta etapa se han asignado 8 de las 9 diputaciones por el principio de representación proporcional: 6 por asignación directa y 2 por cociente de asignación, quedando 1 por asignar.**

Es en este paso donde los impugnantes aducen que les causa agravio la aplicación de la fracción II del artículo 259, del Código comicial de Colima, porque, según su percepción, fue aplicado sin atender la lógica, la crítica y la experiencia. Este agravio es **INFUNDADO** por las razones que se expondrán a continuación.

El artículo 259, fracción II, del Código Electoral de Colima esgrime:

ARTÍCULO 259.- Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

I. ...

II. **COCIENTE DE ASIGNACIÓN:** Es el equivalente de dividir la votación valida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y

...

De lo anterior se advierte que dicho artículo precisa una de las operaciones necesarias para realizar la asignación de las 9 diputaciones por el principio de representación proporcional y que se materializa de la forma que a continuación se ejemplifica:

**Votación Válida Emitida = 266,346 votos**

$266,346 / 9 \text{ diputaciones de RP} = 29,594$

**Cociente de asignación = 29,594 votos**



Los incoantes aducen que no es posible aplicar la regla del artículo citado porque **para obtener el cociente natural, se debieron descontar los votos a los partidos políticos los votos utilizados en la primera ronda de asignación directa y dividirlos entre las diputaciones que faltan por asignar.** Esto es:

**Tabla 16**

Partido Político	Votación válida		Votación utilizada para la asignación directa	Votación después de asignación directa que se usarán para la asignación por cociente	Escaños asignados
Partido Acción Nacional	117,628	<b>Menos</b>	7,990.38	109,637.62	1
Partido Revolucionario Institucional	90,600	<b>Menos</b>	7,990.38	=82,609.62	1
Partido Verde Ecologista de México	16,907	<b>Menos</b>	7,990.38	=8,916.62	1
Partido del Trabajo	9,100	<b>Menos</b>	7,990.38	=1,109.62	1
Movimiento Ciudadano	17,704	<b>Menos</b>	7,990.38	=9,713.62	1
Partido Nueva Alianza	14,407	<b>Menos</b>	7,990.38	=6,416.62	1
Totales				<b>218,403.72</b>	<b>6</b>

En otras palabras al descontar los votos usados en la asignación directa, quedan 218,403.72 votos que, bajo la percepción de quienes impugnan, es la votación que debió ser utilizada para obtener el cociente de asignación, para dividirlo posteriormente entre las diputaciones que faltan por asignar, es decir, **3**, debido a que ya se habían asignado 6 en la asignación directa. La pretensión se muestra de la manera siguiente:

$$\begin{aligned}
 &\text{Votación para obtener cociente} = \mathbf{218,403.72} \\
 &\mathbf{218,403.72 / 3 diputaciones = 72,801.24} \\
 &\mathbf{Cociente de asignación = 72,801.24}
 \end{aligned}$$

Cabe señalar que el presente agravio guarda relación con el del punto anterior que ya fue desahogado y en el que se concluyó que se entiende “**votación emitida**”, como la “**totalidad de los votos depositados en las urnas**”. Por consecuencia, se debe precisar que el Partido Acción Nacional (mismo que se sombreó en la tabla 16 que antecede), ya no podría participar en esta fase de asignación.

Por lo que se reitera que **no les asiste la razón a los impugnantes**, porque su petición de inaplicación de esta fracción del artículo repercutiría en la aplicación de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, dicho en otras palabras, la modificaría. Lo cual atentaría contra la **libertad de configuración legislativa que se ejerció al momento de aprobar el contenido de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional**. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en las ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014; 32/2014, Y SU ACUMULADA, 33/201432/2014; y 38/2014 que la facultad de reglamentar la representación proporcional corresponde a las legislaturas estatales, las cuales sólo deben considerar tanto principio de representación proporcional como el de mayoría relativa en su sistema, sin que la Constitución prevea alguna disposición adicional al respecto. Por tanto, las legislaturas locales no están obligadas a adoptar reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, al contar con libertad configurativa sobre el particular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, asevera también que el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos **del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional**, al señalar:

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. ...
- II. ...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

De lo anterior se desprende y se reitera, como se hizo al desahogar el segundo agravio, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deja en manos del legislador local, con base en su libertad de configuración legislativa, los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que **son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación** siguientes:

- Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.
- La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.
- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

En este sentido, recalca la citada Corte, que la regulación específica respectiva es responsabilidad directa de las entidades, pues la Ley Suprema no establece lineamientos, más que el respeto a los límites de sobre y sub

representación y, por el contrario, dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente que, claro está, no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantiza la efectividad del sistema electoral mixto. Al caso concreto, es aplicable, la jurisprudencia: P./J. 67/2011 (9a.)<sup>14</sup>:

Época: Décima Época  
Registro: 160758  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 67/2011 (9a.)  
Página: 304

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados

---

<sup>14</sup> Disponible en:

[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=REPRESENTACION%25C3%2593N%2520PROPORCIONAL%2520EN%2520MATERIA%2520ELECTORAL.%2520LA%2520REGLAMENTACION%25C3%2593N%2520DE%2520ESE%2520PRINCIPIO%2520ES%2520FACULTAD%2520DEL%2520LEGISLADOR%2520ESTATAL&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160758&Hit=1&IDs=160758&tipoTesis=&Semana=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=REPRESENTACION%25C3%2593N%2520PROPORCIONAL%2520EN%2520MATERIA%2520ELECTORAL.%2520LA%2520REGLAMENTACION%25C3%2593N%2520DE%2520ESE%2520PRINCIPIO%2520ES%2520FACULTAD%2520DEL%2520LEGISLADOR%2520ESTATAL&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160758&Hit=1&IDs=160758&tipoTesis=&Semana=0&tabla=)

como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que, las legislaturas locales **no están obligadas a seguir el diseño normativo Federal, al contar con libertad configurativa para legislar sobre el principio de representación proporcional.**

En suma, en el ámbito de libertad de configuración legislativa, en la entidad colimense se determinó que, en la aplicación de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, **el cociente de asignación sea el equivalente de dividir la votación válida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional.**

Bajo esta lógica, para concluir con el desarrollo de la fórmula, la autoridad comicial local procedió a la asignación por resto mayor.

#### **Asignación de diputaciones por “Resto mayor”**

Cabe señalar que para esta etapa ya se han asignado **8** de las **9** diputaciones por el principio de representación proporcional: **6 por asignación directa y 2 por cociente natural, quedando 1 por asignar.**

El Resto Mayor, de conformidad con el artículo 259, fracción III, del Código Electoral del Estado, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de curules y habiendo aplicado las reglas de porcentaje mínimo y cociente de asignación, que debe aplicarse en el caso de que queden diputaciones por repartir. Las mismas se distribuirán por el método del resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

En razón de lo anterior y toda vez que quedó pendiente de asignar una diputación, el Instituto Electoral colimense procedió a la asignación de la misma por el criterio de resto mayor.

Precisó que el Partido Revolucionario Institucional ya no podía participar en esta ronda, toda vez que actualmente el referido instituto cuenta con 9 diputados por ambos principios y si se le asignara otra diputación, **se ubicaría en el supuesto de sobrerrepresentación**, ya que su porcentaje excedería en más de ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, el cual fue de 30.23 por ciento. Lo que se comprueba a continuación:

**Tabla 17**

Partido político	Votos por partido	Porcentaje de Votación emitida	Escaños por mayoría relativa	Escaños por asignación directa	Escaños por cociente de asignación	Total de escaños hasta la etapa cociente de asignación	Porcentaje Máximo de sobrerrepresentación: votación emitida más 8%	Números máximos de escaños	Porcentaje Mínimo de sobrerrepresentación: votación emitida menos 8%	Números de escaños mínimo
PAN	117,628	39.24%	10	1	0	11	47.24%	11	31.24%	7
PRI	90,600	30.23%	6	1	2	9	38.23%	9	22.23%	5
PVEM	16,907	5.64%	0	1	0	1	13.64%	3	-2.36%	0
PT	9,100	3.04%	0	1	0	1	11.04%	2	-4.96%	0
MC	17,704	5.91%	0	1	0	1	13.91%	3	-2.91%	0
PNA	14,407	4.81%	0	1	0	1	12.81%	3	-3.19%	0
Total						24				

Cabe recordar que al igual que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional, tampoco podría participar en esta fase, debido a que

desde la etapa de asignación directa alcanzó el número máximo de diputados que puede tener en el Congreso Local, con base a su porcentaje de votación emitida.

Así, con base en la tabla anterior, se han repartido 8 de las 9 diputaciones por el principio de representación proporcional, quedando 1 diputado por asignar, mediante el **Resto Mayor**. En este sentido el Instituto Electoral local calculó la votación no utilizada de cada uno de los partidos políticos con derecho a participar en esta etapa de la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional; a excepción del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, por las razones expuestas.

**Tabla 18**

Partido Político	Votación después de asignación directa	Diputados por resto mayor
MC	9,713.62	1
PVEM	8,916.62	0
PNA	6,416.62	0
PT	1,109.62	0

En consecuencia, la asignación de diputados queda ajustada en los términos siguientes:

**Tabla 19**

Partido Político	Diputados por porcentaje mínimo	Diputados por cociente de asignación	Diputados por resto mayor	Total de diputados por representación proporcional
Partido Acción Nacional	1	0	0	1
Partido Revolucionario Institucional	1	2	0	3
Partido Verde Ecologista de México	1	0	0	1
Partido del Trabajo	1	0	0	1

Movimiento Ciudadano	1	0	1	2
Partido Nueva Alianza	1	0	0	1
<b>TOTAL</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>9</b>

Por lo anterior, el Congreso del Estado quedaría conformado en los términos siguientes:

**Tabla 20**

<b>Partido Político</b>	<b>Diputados de mayoría relativa</b>	<b>Diputados de representación proporcional</b>	<b>Total de diputados</b>
Partido Acción Nacional	10	1	11
Partido Revolucionario Institucional	6	3	9
Partido Verde Ecologista de México	0	1	1
Partido del Trabajo	0	1	1
Movimiento Ciudadano	0	2	2
Partido Nueva Alianza	0	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>9</b>	<b>25</b>

En congruencia con lo expresado en la parte última del agravio anterior, este Tribunal Electoral, procede a verificar los límites de sobre y sub representación establecidos por los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal; y 22 párrafo siete de la Constitución Local, porque, como ya se explicó y fundamentó, existe una obligación a su observancia.

**Tabla 21**



Partido político	Votos por partido	Porcentaje de Votación emitida	Escaños por mayoría relativa	Escaños por representación proporcional	Total de escaños por ambos principios	Porcentaje Máximo de sobrerepresentación: votación emitida más 8%	Números de escaños máximo	Porcentaje Mínimo de subrepresentación: votación emitida menos 8%	Números de escaños mínimo
PAN	117,628	39.24%	10	1	11	47.24%	11	31.24%	7
PRI	90,600	30.23%	6	3	9	38.23%	9	22.23%	5
PVEM	16,907	5.64%	0	1	1	13.64%	3	-2.36%	0
PT	9,100	3.04%	0	1	1	11.04%	2	-4.96%	0
MC	17,704	5.91%	0	2	2	13.91%	3	-2.91%	0
PNA	14,407	4.81%	0	1	1	12.81%	3	-3.19%	0
Total			16	9	25				

De lo anterior se desprende que ningún partido político, una vez realizada la asignación final, rebasa los límites constitucionales de sub y sobre representación, motivo por el cual las asignaciones de curules se encuentran realizadas conforme a los parámetros legales y constitucionales.

### **3. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 259, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE COLIMA**

Los promoventes solicitan la inaplicación del artículo 259, fracción II, del Código Electoral de Colima, que esgrime:

ARTÍCULO 259.- Todo partido político que haya obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, se les asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la cual se efectuará de conformidad con las siguientes bases:

I. ...

II. COCIENTE DE ASIGNACIÓN: Es el equivalente de dividir la votación válida emitida entre las nueve diputaciones por asignar mediante el principio de representación proporcional, y

...

Al respecto, es necesario señalar que la reforma en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, materializada en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, cuya interpretación debe hacerse siempre a favor de que a las personas favoreciendo en todo caso la protección más amplia. Asimismo, impone el deber de todas las autoridades, en sus distintos ámbitos de competencias, de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, a la vez, les impone como obligaciones específicas las de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la realización de un control de constitucionalidad y, por lo tanto, también de convencionalidad, debe valorarse en cada caso para determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

Sirven de fundamento al caso concreto, las tesis P. LXVII/2011(9a.)<sup>15</sup> y 1a. LXVII/2014 (10a.)<sup>16</sup>:

Época: Décima Época  
Registro: 160589

---

<sup>15</sup> Disponible en:

[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTROL%2520DE%2520CONVENCIONALIDAD%2520EX%2520OFFICIO%2520EN%2520UN%2520MODELO%2520DE%2520CONTROL%2520DIFUSO%2520DE%2520CONSTITUCIONALIDAD.&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160589&Hit=12&IDs=2004669,2003522,2003005,2003160,2003004,2002487,2002561,2001605,2001511,2000772,2000073,160589,160480&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTROL%2520DE%2520CONVENCIONALIDAD%2520EX%2520OFFICIO%2520EN%2520UN%2520MODELO%2520DE%2520CONTROL%2520DIFUSO%2520DE%2520CONSTITUCIONALIDAD.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=13&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160589&Hit=12&IDs=2004669,2003522,2003005,2003160,2003004,2002487,2002561,2001605,2001511,2000772,2000073,160589,160480&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=)

<sup>16</sup> Disponible en:

[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTROL%2520DE%2520CONSTITUCIONALIDAD%2520Y%2520CONVENCIONALIDAD%2520EX%2520OFFICIO.%2520CONDICIONES%2520GENERALES%2520PARA%2520SU%2520EJERCICIO.&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005622&Hit=5&IDs=2008445,2007877,2007692,2006808,2005622,2005720&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTROL%2520DE%2520CONSTITUCIONALIDAD%2520Y%2520CONVENCIONALIDAD%2520EX%2520OFFICIO.%2520CONDICIONES%2520GENERALES%2520PARA%2520SU%2520EJERCICIO.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005622&Hit=5&IDs=2008445,2007877,2007692,2006808,2005622,2005720&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=)

Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LXVII/2011(9a.)  
Página: 535

#### CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Época: Décima Época  
Registro: 2005622  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a. LXVII/2014 (10a.)  
Página: 639

#### CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha **actualizado la**

**necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.** De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto (énfasis añadido).

De las tesis en comento se desprende una condicionante, consistente en que **cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos,** no es necesario realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto en duda.

En el presente caso no se pone en entre dicho la constitucionalidad, y por ende, la convencionalidad de la porción de la norma impugnada, debido a que, **como ya explicó líneas arriba,** la ley comicial local al establecer ese paso en la fórmula respectiva, atiende a **la libre configuración legislativa,** que tiene cada entidad federativa. Por lo que se reitera que el agravio es **INFUNDADO.**

#### **4. APLICACIÓN DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE LAS MUJERES PARA LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO LOCAL.**

Les causa agravio a los promoventes la vulneración a los derechos de auto organización de los partidos políticos y de ser votado, por la modificación al orden de prelación de las listas de representación proporcional registradas por los partidos políticos, al aplicar la acción afirmativa en favor de las mujeres para la integración paritaria del congreso local.

Después completar la fórmula, se debe realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional a las ciudadanas y los ciudadanos en razón de su posición en la lista registrada, para dicho cargo, por los

partidos políticos en la etapa preparatoria del presente proceso electoral, en términos **del artículo 260 fracción III del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:**

**ARTÍCULO 260.-** Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.

No obstante, el Instituto Electoral local modificó el orden de prelación de las listas en virtud del principio de paridad de género sustentado en la norma constitucional y resoluciones jurisdiccionales en la materia, con el objetivo de que la integración del Congreso Local, sea paritaria.

Cabe precisar que la autoridad administrativa electoral local, fundó y motivó correctamente su determinación, al basarse en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen, ambas, en su artículo 1º, que el Estado reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, en su tercer párrafo enuncia además, que esa obligación corresponde a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, puntualizando en el párrafo siguiente expresamente la prohibición de discriminación entre otros, por cuestiones de género. El citado dispositivo enuncia a su vez que las autoridades del Estado velarán por la defensa de los Derechos Humanos e instituirán los medios para su salvaguarda y que todos los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Lo anterior está en concordancia con lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar<sup>17</sup>:

---

<sup>17</sup> Ver SUP-REC-936/2014, disponible en:

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm>

*“La reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, exige que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección; de ahí que se imponga el deber de todas las autoridades, en sus distintos ámbitos de competencias, de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, a la vez, les impone como obligaciones específicas las de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.*

*Así, es posible sostener que la interpretación pro persona se torna en guía de la interpretación conforme, que a su vez debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos. De esa suerte, dicha interpretación requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia, lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.*

*El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma entre otros, el artículo 41 de la Constitución Federal. En el párrafo segundo de la fracción I se incluyó el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.*

*En las intervenciones de quienes participaron en las discusiones del poder legislativo a favor de la inclusión de la paridad de género como principio constitucional, se puede apreciar que el reconocimiento de un estado de desventaja histórico de las mujeres, la discriminación por razón de género en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y el incumplimiento reiterado (directo o indirecto) de las cuotas de género establecidas en la legislación electoral fueron los factores que impulsaron la propuesta de incluir la paridad de género como principio constitucional transversal, a fin de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.*

*El marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1° y 41 de la Constitución Federal. Este nuevo modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4° de la propia Constitución, permite apreciar la existencia en el ámbito jurisdiccional de un componente necesario para impartir justicia con apego al principio de igualdad y no discriminación: **la perspectiva de género**, conforme con la cual, quien juzga está obligado a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.*

*El poder revisor de la constitución estableció expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas federales y **locales**, como medida específica para **lograr la participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos** de elección popular”.*

Es evidente que la medida afirmativa, aún cuando opera para la postulación de contendientes, garantizando que las listas de representación proporcional se integren en forma paritaria, está dirigida a favorecer las condiciones para dar vigencia al derecho fundamental de las mujeres a ocupar cargos de elección popular dentro de los cuerpos legislativos, lo que permite aceptar que la postulación no es en sí misma el objeto de la tutela y cobertura constitucional y legal, sino lo que se pretende es la igualdad sustancial en el acceso y desempeño de una diputación.

Así lo señaló la referida Sala Superior, al expresar<sup>18</sup>:

Es así como la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de **competir y acceder** a los cargos de elección popular.

Por ello, la lectura armónica de dicho precepto conforme al principio de igualdad material o sustantiva justifica la aplicación de la perspectiva de género utilizada por la Sala Regional al resolver el caso, así como la efectividad que dicha Sala concedió a los principios de igualdad y paridad entre los géneros y a la acción afirmativa (cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas, porque con dicha interpretación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres, quienes de acuerdo con los datos expuestos en el apartado 2 anterior, han estado subrepresentadas en las distintas integraciones del Congreso local, a pesar de la exigencia de cumplir con las cuotas de género en la postulación de candidaturas.

Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad de implementar acciones afirmativas consiste en prevenir, compensar o revertir las condiciones de desventaja de un colectivo para **alcanzar la igualdad efectiva o material, que en el caso, es el ejercicio pleno del derecho a acceder a los cargos de elección popular**. Por ende, la interpretación de

---

<sup>18</sup> *Idem*.

las disposiciones que establecen tales acciones no puede realizarse al margen del fin perseguido.

Además, el propio órgano local precisó que las condiciones de Paridad de Género, constituyen una obligación asumida por el Estado en sus diferentes ámbitos, tanto Federal, como Estatal y Municipal, y que necesariamente se traduce en la observación en términos de igualdad del acceso de mujeres y hombres a los cargos públicos. Basándose en la interpretación que realizó la Sala Regional Toluca<sup>19</sup>, al tenor:

Lo anterior es así, porque como lo ha sostenido la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-21/2015 y su acumulado ST-JRC-22/2015, seguido por el Partido Acción Nacional y MORENA, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el estudio de la dimensión formal y material de la integración paritaria:

*“La paridad es una regla de integración de los órganos representativos federal y locales prevista en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obstante, el mandato de igualdad sustantiva que irradia nuestra Constitución no se agota en esta regla de configuración de la representatividad democrática. La paridad, a diferencia de las cuotas de género, no es una acción afirmativa, es una regla permanente para la integración de ciertos órganos de elección popular con el fin de garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana. Esto es, no se trata de una medida provisional con el fin de favorecer a un grupo vulnerable, como son las “cuotas” donde se garantizan mínimos de participación a grupos en situación de vulnerabilidad.*

Por lo tanto, la regla de paridad debe considerarse como una medida de configuración permanente para integrar los órganos de gobierno colegiados que emergen de una elección democrática y que, como regla, constituye una de las manifestaciones de la igualdad, que no se agota aquí, sino que como valor y como principio irradia en el ordenamiento jurídico mexicano. Obedece y responde, más que al espíritu que subyace en las acciones afirmativas, a una forma diferente de

---

<sup>19</sup> Ver ST-JRC-21/2015, disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2015/JRC/ST-JRC-00021-2015.htm>



entender la representación política y la democracia representativa, que algunos refieren como “democracia paritaria” o “democracia pluralista”. Así lo señaló el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus sentencias SM-JRC-0014-2014<sup>20</sup> y SUP-REC-936/2014<sup>21</sup>, en los que ha precisado que los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, constituyen el fundamento para sostener que **la cuota prevista para la postulación de candidaturas debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y a la integración total del Congreso.**

Sirve de fundamento la normatividad que enseguida se invoca:

1. Artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; y 1 de la Constitución Política del Estado de Colima que establecen el principio de interpretación pro persona, así como la igualdad entre el hombre y la mujer.
2. Artículos 41, base I, de la CPEUM; y 86 Bis de la Constitución Política del Estado de Colima, en relación a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.
3. Diversos 3; 4, párrafo 1; y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), vinculan a los integrantes del estado a adoptar las medidas necesarias incluso las de carácter afirmativo, para garantizar el ejercicio de las libertades, así como para acelerar la igualdad de facto entre los géneros, y en tratándose de los derechos políticos para votar y ser votadas, elegibles para todos los cargos públicos garantizando el derecho de ocupar y ejercer todas las funciones y cargos públicos gubernamentales.
4. Dispositivo 5º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), garantiza el libre ejercicio de sus derechos políticos.

---

<sup>20</sup> Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SM/2014/JRC/SM-JRC-00014-2014.htm>

<sup>21</sup> *Op. cit.*, nota 14.

5. Numeral 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra los derechos políticos de la ciudadanía de los estados parte.

6. Finalmente, que los diversos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el derecho de ser electas y ocupar todos los cargos públicos en igualdad de condiciones con el hombre.

Del bloque normativo invocado, en relación con el numeral 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —el cual establece que los estados parte del pacto deben adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades de sus habitantes— se puede deducir la obligación del Instituto Electoral de Colima de implementar las medidas que aseguren el derecho de la mujer a ser votada, excluyendo situaciones que permitan la discriminación de las mujeres imposibilitándolas a ejercer cargos públicos.

La medida afirmativa prevista para la postulación de candidaturas no está condicionada por el resultado de las elecciones, pues éste sólo condiciona el número de curules que corresponde a cada partido y no la repartición de dichas curules, para lo cual se debe seguir la prelación de la lista registrada por cada partido, pero se debe justificar por qué las modificaciones al distribuir las curules por el principio de representación proporcional.

Esta finalidad normativa se confirma de manera expresa en el capítulo de derechos de los ciudadanos colimense, al referir que los partidos políticos procurarán la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en el ordenamiento en cita, poniendo de relieve que la medida es más que un medio, pues se constituye como un mecanismo para que el goce del derecho de igualdad de las personas o grupos colectivos objeto de discriminación pueda ser real, efectivo y equitativo.

La acción afirmativa consistente en la conformación paritaria y alternada de las listas de postulación a diputados por el principio de representación proporcional, tiene como finalidad, constituir un mecanismo efectivo para garantizar el ejercicio de las mujeres a su derecho humano de acceso a los cargos

de elección popular. Luego, correspondía al Consejo General del Instituto Electoral de Colima, tal y como lo hizo, vigilar y procurar su efectividad. Lo cual realizó, al dar cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado mexicano, y brindó un efecto útil a las normas —nacionales y supranacionales— que abogan por el derecho de la mujer a ocupar cargos públicos, adoptando todas aquellas medidas que resulten necesarias para corregir aquellos actos que en los hechos ocasionan lesiones a los derechos humanos.

Por lo tanto, para garantizar la paridad de género, el Instituto Electoral de Colima, ajustó la asignación de curules de representación proporcional, para permitir la integración igualitaria en el Congreso del Estado.

Para dar cumplimiento con la paridad de género, así como justificar las modificaciones al distribuir las curules por el principio de representación proporcional, se ajustó a las reglas emitidas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número de expediente SM-JDC-287/2015<sup>22</sup>, que sometió al análisis jurisdiccional las medidas adoptadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para hacer efectiva la paridad de género y enfatizó que dicha institución ejerció sus facultades de manera plena y acordes al mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 41, en que se obliga en principio a toda especie de autoridades a observar los Derechos Humanos, a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que hizo, precisamente en el ámbito de sus competencias y facultades. De manera que concluyó que las autoridades administrativas, dentro de sus facultades reglamentarias, les corresponde garantizar el respeto y eficacia de los derechos fundamentales. Así, estableció, entre otros, dos preceptos a saber:

- **Una vez concluido el ejercicio, evaluará si es necesario efectuar ajustes a fin de garantizar una integración paritaria de la legislatura y, de ser preciso, efectuará tantos ajustes como sean necesarios, comenzando con los partidos políticos que, proporcionalmente, cuenten con menor representación del género subrepresentado en el Congreso Local.**

---

<sup>22</sup> Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JDC/SM-JDC-00287-2015.htm>

- **En caso de que varios partidos no cuenten con mujeres ganadoras en los distritos uninominales o bien, cuenten con el mismo número de triunfos se comenzara por asignar a integrantes del género subrepresentado de la lista del partido que haya obtenido la menor votación.**

No le asiste la razón a los promoventes al aducir que les causa agravio a su derecho a votar, a ser votado y a ocupar cargos de representación popular la modificación en las listas de prelación registradas ante el órgano comicial local.

Conforme al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-936/2014<sup>23</sup>, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional **debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos**, ya que dicho orden lleva implícito el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio. **No obstante, dicho orden puede ser modificado solamente cuando resulte necesario para alcanzar la integración paritaria en el Congreso Local, como medida afirmativa, siempre y cuando esta medida sea objetiva y razonable.**

El citado órgano jurisdiccional también ha señalado que el marco de protección y garantía de los derechos humanos de las personas se fortaleció con la reforma al artículo 1° de la Constitución General. Este nuevo paradigma, en relación con lo establecido por el artículo 4° de la propia Constitución Federal, permite apreciar la existencia en el ámbito jurisdiccional de un componente necesario para impartir justicia con apego al principio de igualdad y no discriminación: **la perspectiva de género**, conforme con la cual, el juzgador está obligado a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

---

<sup>23</sup> Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm>

En el mismo sentido, la Constitución Política de Estado de Colima y el Código Electoral de la entidad, establecen también acciones afirmativas, en la modalidad de cuotas de género, como una medida que tiene la finalidad revertir la subrepresentación de las mujeres en los cargos de elección popular.

Por ello, resulta indispensable armonizar, continuando con lo expuesto por la misma Sala Superior, de manera correcta los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de la medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con los derechos de auto organización de los partidos políticos, de votar de la ciudadanía, a ser votado y el de ocupar cargos de representación popular, por ello, **la medida afirmativa únicamente puede operar cuando las mujeres se encuentran en una situación que no les favorezca, como es el caso de que exista disparidad en la integración del Congreso Local, con lo cual, además, se reduce al mínimo la incidencia en los derechos de auto organización del partido, de votar, de ser votado y de ocupar cargos de representación popular.**

Es necesario precisar que no se violenta con esto, derecho alguno de los partidos políticos, dado que finalmente, tal y como lo precisó la autoridad comicial local, pues cada uno de estos serán representados en la medida de sus resultados electorales en relación al resultado de la votación válida emitida, en principio, y votación total, en una segunda ronda, atento a lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 258, del Código Electoral del Estado de Colima. Cada uno de los partidos contendientes y que hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación válida, tendrán derecho a la asignación mediante el principio de representación proporcional, pero además, el Consejo General del Instituto Electoral debe ser cuidadoso para que al hacerse efectivas tales asignaciones se observe el principio de paridad de género.

En esta tesitura, el citado órgano comicial, señaló que habiéndose entregado las constancias de mayoría a 16 diputados bajo el principio de mayoría relativa y que al efecto, está pendiente la asignación de 9 curules para integrar la próxima Legislatura, lo cual procede a través del sistema de representación proporcional, en la forma y términos enunciados por los artículos 258 al 260

inclusive, del Código Electoral del Estado; de modo que ninguno de los partidos exceda para el efecto del número de 16 diputados por ambos principios, como tampoco debe exceder en su representación en el Congreso, por más del 8% de diferencia con relación a la votación emitida en la jornada electoral, así como lo advertido por el artículo 116 fracción II párrafo tercero, la legislatura de los Estados se integraran con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida. Lo que se advierte que no se actualiza en el caso y que todos y cada uno de los partidos que alcanzaron el porcentaje que garantiza la permanencia de su registro, tienen vigente su derecho a obtener curules bajo el principio de la representación proporcional.

Lo anterior es acorde a lo establecido por la Sala Superior respecto del derecho a la auto organización<sup>24</sup>:

Esta Sala Superior considera que, en principio, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional **debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos**, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio **y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser modificado.**

Por ejemplo, si a un partido le corresponden dos diputaciones por el principio de representación proporcional, por regla general, no habría necesidad de cambiar la prelación de las candidaturas, cuando las personas postuladas son de género distinto, puesto que en esa hipótesis, la asignación que le correspondería al partido permite el acceso de una mujer al cargo de elección popular; sin embargo, si las personas postuladas en el primero y segundo lugar fueran del mismo género (masculino) surge la necesidad de ajustar el orden de la lista para integrar

---

<sup>24</sup> Ver SUP-REC-936/2014, disponible en:

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm>

al Congreso a la persona de género femenino que se encuentre en el siguiente lugar inmediato de la lista. Otro supuesto sería, cuando conforme con el parámetro objetivo determinado previamente por la autoridad para lograr la paridad en la integración del Poder Legislativo se requiera asignar solo a mujeres las diputaciones.

En esos supuestos, **el derecho de auto organización de los partidos cede frente a los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y paridad de género, porque lo que se busca con la modificación en la prelación es compensar la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos, a efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.**

De lo anterior se establecen dos reglas para modificar las listas de prelación que emitan los partidos políticos:

- 1. Cuando resulte necesario para alcanzar la integración paritaria del Congreso Local.**
- 2. Se debe dar el efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.**

Por lo expuesto anteriormente, es menester corroborar si es necesario, después de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, ajustar el orden de prelación de las listas de los partidos políticos. Para ello, procede verificar cómo quedó integrado el Congreso del estado de Colima, con base a los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Así, se obtiene:

**Tabla 22**

Partido Político	Diputados electos por mayoría	Diputados electos por el principio de representación proporcional			Total de diputados proporcional
		Diputados por porcentaje mínimo	Diputados por cociente de asignación	Diputados por resto mayor	
Partido Nacional Acción	10	1	0	0	11
Partido Revolucionario	6	1	2	0	9

<b>Institucional</b>					
<b>Partido Verde Ecologista de México</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>Partido del Trabajo</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>Movimiento Ciudadano</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
<b>Partido Nueva Alianza</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>					<b>25</b>

Ahora, se debe determinar el género de las candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos que resultaron ganadores en cada uno de los distritos uninominales, en la elección de diputados de mayoría relativa, mismos que a continuación se señalan:

**Tabla 23**

<b>DISTRITO</b>		<b>PARTIDO POLÍTICO GANADOR EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA</b>	<b>Género del ganador</b>
1	Colima	Partido Acción Nacional	Hombre
2	Colima	Partido Acción Nacional	Hombre
3	Colima-Ixtlahuacán	Partido Acción Nacional	Hombre
4	Comala-Villa de Álvarez	Partido Revolucionario Institucional	Mujer
5	Coquimatlán-Colima	Partido Revolucionario Institucional	Hombre
6	Cuauhtémoc-Villa de Álvarez	Partido Revolucionario Institucional	Hombre
7	Villa de Álvarez	Partido Acción Nacional	Hombre
8	Villa de Álvarez	Partido Revolucionario Institucional	Hombre
9	Armería-Tecomán	Partido Revolucionario Institucional	Hombre
10	Tecomán	Partido Acción Nacional	Mujer
11	Manzanillo	Partido Acción Nacional	Hombre
12	Manzanillo	Partido Acción Nacional	Mujer
13	Manzanillo	Partido Acción Nacional	Mujer
14	Manzanillo-Minatitlán	Partido Acción Nacional	Hombre
15	Tecomán	Partido Acción Nacional	Mujer
16	Tecomán	Partido Revolucionario Institucional	Hombre
Total	16		<b>11 hombres 5 mujeres</b>



Ahora, se debe revisar el género de las candidatas y candidatos con base en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional las ciudadanas y los ciudadanos, en razón de su posición en la lista registrada, para dicho cargo por dicho principio, por los partidos políticos en la etapa preparatoria del presente proceso electoral, siendo los siguientes:

**Tabla 24**

<b>Partido Político</b>	<b>Total de diputados por representación proporcional</b>	<b>Nombre</b>	<b>Género</b>
Partido Acción Nacional	1	Julia Lizeth Jiménez Angulo	Mujer
Partido Revolucionario Institucional	3	Federico Rangel Lozano	Hombre
		Graciela Larios Rivas	Mujer
		J. Francisco Anzar Herrera	Hombre
Partido Verde Ecologista de México	1	Nabor Ochoa López	Hombre
Partido del Trabajo	1	Joel Padilla Peña	Hombre
Movimiento Ciudadano	2	Leticia Zepeda Mesina	Mujer
		Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu	Hombre
Partido Nueva Alianza	1	José Adrián Orozco Neri	Hombre
<b>TOTAL</b>	<b>9</b>		<b>3 mujeres 6 hombres</b>

En virtud de que las designaciones establecidas en las listas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional por parte de los Partidos Políticos arroja el resultado de la integración a la próxima legislatura del Estado con una integración en los nueve espacios de **3 mujeres y 6 hombres**, dándose, y tomando en cuenta que en las elecciones por **mayoría relativa fueron electos 11 hombres y 5 mujeres**, se obtiene un total de la integración en el Congreso de **17 hombres y 8 mujeres**, no cumpliéndose así con el principio de la Paridad, establecido en la normatividad local, nacional e internacional. Lo cual se comprueba de la manera siguiente:

**Tabla 25**

<b>25 diputados del Congreso de Colima</b>	
17 hombres	8 mujeres

Por lo tanto, debe darse un efecto útil al principio de equidad de género, aplicándose a la distribución de curules por el principio de representación proporcional, es decir, repartir curules al género masculino y al femenino, para garantizar la paridad en la integración del Congreso Local o lo más cercano a ello, se concluye que de los 25 escaños que conforman la legislatura estatal, deben ser 13 para los hombres y 12 para las mujeres, para así dar efecto a la intención del Constituyente y legislador secundario, de instaurar una acción afirmativa que busca dar efectividad al derecho de las mujeres a acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Asimismo, se actualizan las reglas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dándose, el supuesto de que el derecho de auto organización cede ante el principio de paridad para alcanzar una conformación legislativa lo más igualitaria posible, por lo que se vuelve necesario modificar el orden de prelación de las listas de representación proporcional para que dé la integración paritaria del Congreso Local. Por ello, debe fijarse el número de curules que habrán de ajustarse, conforme a la siguiente tabla:

**Tabla 26**

<b>25 diputados del Congreso de Colima</b>	
17 hombres	8 mujeres
Menos 4 hombres = 13	Más 4 mujeres =12

Se puede concluir que ajustando 4 lugares del orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, bajo el principio de mínima afectación al derecho de auto organización, se da una integración paritaria o lo más cercano a ello en la legislatura colimense.

En este sentido, como se verificó anteriormente, el Consejo General modificó el orden de prelación, en atención a los siguientes postulados que emitiera la Sala Regional de Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional, en el expediente SM-JDC-287/2015<sup>25</sup> y acumulados, que señalan lo siguiente:

1. **Una vez concluido el ejercicio, evaluará si es necesario efectuar ajustes a fin de garantizar una integración paritaria de la legislatura y, de ser preciso, efectuará tantos ajustes como sean necesarios, comenzando con los partidos políticos que, proporcionalmente, cuenten con menor representación del género subrepresentado en el Congreso Local.**
2. **En caso de que varios partidos no cuenten con mujeres ganadoras en los distritos uninominales o bien, cuenten con el mismo número de triunfos se comenzara por asignar a integrantes del género subrepresentado de la lista del partido que haya obtenido la menor votación.**

De las reglas se desprenden que el primer paso es verificara los partidos políticos que, proporcionalmente, cuenten con menor representación del género subrepresentado en el Congreso Local. Esto es, abarcando los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Tabla 27

Partido Político	Diputadas por mayoría relativa	Diputados por mayoría relativa	Diputadas por representación proporcional	Diputados por representación proporcional
Partido Acción Nacional	4	6	1	0
Partido Revolucionario Institucional	1	5	1	2
Partido Verde Ecologista de México	0	0	0	1

<sup>25</sup> *Op. cit.*, nota 19.

Partido del Trabajo	0	0	0	1
Movimiento Ciudadano	0	0	1	1
Partido Nueva Alianza	0	0	0	1

Por consiguiente, el total de diputadas y diputados por partido político por ambos principios es:

**Tabla 28**

Partido Político	Total de diputados	Total de diputadas
Partido Acción Nacional	6	5
<b><u>Partido Revolucionario Institucional</u></b>	<b><u>7</u></b>	<b><u>2</u></b>
Partido Verde Ecologista de México	1	0
Partido del Trabajo	1	0
Movimiento Ciudadano	1	1
Partido Nueva Alianza	1	0

Por lo tanto, el partido político que, proporcionalmente, cuenta con menor representación del género subrepresentado en el Congreso Local, **es el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se hace necesario hacer un ajuste en el orden de su lista de prelación.**

Ahora en atención a la segunda regla emitida de la Sala Regional Monterrey, se deben identificar los partidos no cuentan con mujeres ganadoras en los distritos uninominales o bien, cuenten con el mismo número de triunfos para comenzar por asignar a integrantes del género subrepresentado de la lista de los partidos que hayan obtenido la menor votación. Para este ejercicio se excluirá al Partido Revolucionario Institucional, pues su orden de prelación ya se ve modificado con base a lo establecido en la primera regla.

**Tabla 29**

Partido Político	Votación para cada partido	Total de diputados	Total de diputadas
Partido Acción Nacional	117,628	6	5
<b><u>Partido Verde Ecologista de México</u></b>	<b><u>16,907</u></b>	<b><u>1</u></b>	<b><u>0</u></b>
<b><u>Partido del Trabajo</u></b>	<b><u>9,100</u></b>	<b><u>1</u></b>	<b><u>0</u></b>
Movimiento Ciudadano	17,704	1	1
<b><u>Partido Nueva Alianza</u></b>	<b><u>14,407</u></b>	<b><u>1</u></b>	<b><u>0</u></b>

Por lo antes expuesto es menester identificar a los partidos que son objeto de ajuste, a saber:

Tabla 30

Partido Político	Nombre	Género
Partido Acción Nacional	Julia Lizeth Jiménez Angulo	Mujer
<b><u>Partido Revolucionario Institucional</u></b>	<b><u>Federico Rangel Lozano</u></b>	<b><u>Hombre</u></b>
<b><u>Partido Revolucionario Institucional</u></b>	<b><u>Graciela Larios Rivas</u></b>	<b><u>Mujer</u></b>
<b><u>Partido Revolucionario Institucional</u></b>	<b><u>J. Francisco Anzar Herrera</u></b>	<b><u>Hombre</u></b>
Movimiento Ciudadano	Leticia Zepeda Mesina	Mujer
Movimiento Ciudadano	Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu	Hombre
<b><u>Partido Verde Ecologista de México</u></b>	<b><u>Nabor Ochoa López</u></b>	<b><u>Hombre</u></b>
<b><u>Partido Nueva Alianza</u></b>	<b><u>José Adrián Orozco Neri</u></b>	<b><u>Hombre</u></b>
<b><u>Partido del Trabajo</u></b>	<b><u>Joel Padilla Peña</u></b>	<b><u>Hombre</u></b>

De las tablas anteriores se colige que los partidos donde debe ser realizado un ajuste en el orden de prelación para dar cumplimiento a las reglas emitidas por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son: **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza, Partido del Trabajo.** De esta forma se darían **los 4 ajustes necesarios para la conformación paritaria del Congreso de Colima.**

Por lo anterior, la autoridad administrativa electoral local modificó el orden de prelación en los siguientes términos:

**a) POR PORCENTAJE MÍNIMO:**

**Tabla 31**

Partido Político	Nombre	Género
Partido Acción Nacional	Julia Lizeth Jiménez Angulo	Mujer
<u>Partido Revolucionario Institucional</u>	<u>Graciela Larios Rivas</u>	<u>Mujer</u>
Movimiento Ciudadano	Leticia Zepeda Mesina	Mujer
<u>Partido Verde Ecologista de México</u>	<u>Martha Alicia Meza Oregón</u>	Mujer
<u>Partido Nueva Alianza</u>	<u>Bertha Alicia Salazar Molina</u>	Mujer
<u>Partido del Trabajo</u>	<u>Verónica Lizeth Torres Rolón</u>	Mujer

**b) POR COCIENTE DE ASIGNACIÓN:**

**Tabla 32**

Partido Político	Nombre	Género
Partido Revolucionario Institucional	Federico Rangel Lozano	Hombre
Partido Revolucionario Institucional	Esther Gutiérrez Andrade	Mujer

**c) POR RESTO MAYOR:**

**Tabla 33**

Partido Político	Nombre	Género
Movimiento Ciudadano	Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu	Hombre

Por lo anterior, la composición final de diputaciones por el principio de representación proporcional, quedó de la siguiente manera:

**Tabla 34**

Partido Político	Nombre	Género
Partido Acción Nacional	Julia Lizeth Jiménez Angulo	Mujer
Partido Revolucionario Institucional	Graciela Larios Rivas	Mujer
Partido Revolucionario Institucional	Federico Rangel Lozano	Hombre
Partido Revolucionario Institucional	Esther Gutiérrez Andrade	Mujer
Movimiento Ciudadano	Leticia Zepeda Mesina	Mujer
Movimiento Ciudadano	Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu	Hombre
Partido Verde Ecologista de México	Martha Alicia Meza Oregón	Mujer
Partido Nueva Alianza	Bertha Alicia Salazar Molina	Mujer
Partido del Trabajo	Verónica Lizeth Torres Rolón	Mujer

En conclusión, el Instituto Electoral del Estado de Colima, atendió a los principios de paridad de género, sustentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como por la Constitución Política del Estado y los criterios jurisdiccionales emitidos en la materia, al modificar el orden de prelación de 4 partidos políticos, que se necesitaban para alcanzar la paridad en el Congreso Local, basándose y aplicando correctamente las reglas correspondientes a la verificación del partido con menos cantidad de escaños del género subrepresentado por ambos principios en el Congreso Local y de los partidos con menor votación para lograr una integración paritaria. Por lo tanto, los agravios expresados por los promoventes son **INFUNDADOS**.

## **5. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATA VERÓNICA LIZET TORRES ROLÓN.**

El actor, en su escrito de impugnación, únicamente expresa el hecho pero omite expresar argumentos debidamente configurados para identificar plenamente el agravio. Al respecto, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 21 esgrime:

Artículo 21.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, salvo disposición en contrario por la LEY, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

...

IV.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnados y los preceptos legales que se consideren violados;

...

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito a la autoridad responsable, incumpla los requisitos previstos en las fracciones I y VI anteriores, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Asimismo, la Sala Superior ha expresado en expediente SUP-JRC-252/2011, que los agravios serán inoperantes cuando:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de defensa, cuya resolución motivó un juicio de revisión constitucional electoral;
- d. Alegaciones que no controvierten los razonamientos de la responsable y que son el sustento de la sentencia ahora acto reclamado.

Por lo tanto, lo expuesto por el accionante es ambiguo y superficial, al solamente señalar el hecho, del que no puede desprenderse agravio alguno, solamente menciona que **impugna la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidata**, sin que de la narración en el cuerpo de su escrito de demanda se concrete razonamiento alguno capaz de ser analizado, por lo que tal pretensión es inatendible. Cabe recordar que los argumentos que se expresen en los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a atacar y a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la impugnación, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano jurisdiccional.



En este sentido se advierte que las alegaciones contenidas en su escrito de demanda, no controvierten ni emiten razonamientos, sobre la inelegibilidad que plantea en la parte inicial de su impugnación.

Sirve de fundamento para el caso concreto la jurisprudencia I.4°.A. J/48, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, cuyo contenido se precisa a continuación:

Época: Novena Época  
Registro: 173593  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXV, Enero de 2007  
Materia(s): Común  
Tesis: I.4o.A. J/48  
Página: 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De la jurisprudencia se desprende que no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin

precisar las circunstancias en que sucedieron sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Por lo tanto, al no manifestar en el contenido del escrito de impugnación las razones, circunstancias o alegaciones relacionadas con el hecho del que se duele, así como no atacar o evidenciar alguna presunta ilegalidad del acto realizado por la autoridad responsable, no existen elementos que puedan ser analizados por este órgano jurisdiccional, por lo que se reafirma que el agravio es **INOPERANTE**.

#### **EFFECTOS DE LA SENTENCIA:**

Al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios vertidos por los actores lo procedente es determinar lo siguiente:

1. Se hace constar que se cumplieron y respetaron los límites de sobre y sub representación al momento de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2014-2015.
2. Se confirma la asignación de Diputados Locales por el principio de representación proporcional, en lo relativo a los ajustes que realizó el Instituto Electoral del estado de Colima, para cumplir con la paridad de género.
- 3.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el **Acuerdo IEE/CG/A091/2015**, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2014-2015.

Por lo expuesto y fundado:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con base en los razonamientos vertidos en el considerando Séptimo de la presente resolución, esta autoridad declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los ciudadanos José Adrián Orozco Neri, J. Francisco Ánzar Herrera y Luis Humberto Ladino Ochoa, respectivamente, dentro de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral, con números de expedientes JDCE-13/2015, JDCE-14/2015 y JDCE-15/2015; asimismo, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los ciudadanos Eduardo Guía Velázquez y J. Jesús Fuentes Martínez, en su calidad de Comisionado propietario del Partido del Trabajo y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respectivamente, dentro de los Juicios de Inconformidad registrados bajo los números de expedientes JI-36/2015 y JI-37/2015.

**SEGUNDO.** Se declara **INOPERANTE** el agravio relativo a la verificación de requisitos de elegibilidad de la candidata Verónica Lizet Torres Rolón.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación el contenido del acuerdo número IEE/CG/A091/2015, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en fecha 28 veintiocho de junio de 2015, dos mil quince.

**Notifíquese personalmente** a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados en los autos para tal efecto; por oficio a las autoridades mencionadas como responsables en sus domicilios oficiales; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución por estrados, y en la página electrónica de este órgano jurisdiccional electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en la Sexagésima Séptima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el día 15 quince de agosto de 2015 dos mil quince lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos por lo que respecta la aplicación de la paridad de género en la asignación de escaños, y por **MAYORÍA** de votos de los magistrados **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA (ponente)** y **ROBERTO RUBIO TORRES** con el **voto en contra** de la Magistrada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, en lo que respecta a la aplicación de la formula de asignación de curules de representación proporcional quien anuncia la emisión de voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **ENOC FRANCISCO MORAN TORRES**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**ROBERTO RUBIO TORRES**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. ENOC FRANCISCO MORAN TORRES**

**VOTO PARTICULAR QUE CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL RADICADO EN ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA CON LA CLAVE Y NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCE-13/2015 Y ACUMULADOS, PROMOVIDO POR EL C. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA Y OTROS, EMITE LA MAGISTRADA NUMERARIA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL INTEGRANTE DEL PLENO DEL REFERIDO ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTATAL.**

Antes de referirme a la parte considerativa de la resolución respecto de la que vote en contra, que tiene que ver con la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, me permito señalar que la suscrita voté a favor de la resolución por lo que hace a la aplicación del principio constitucional de paridad, en la asignación que en su oportunidad realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que dicho aspecto, no será materia del análisis realizado en el presente voto particular, salvo con la precisión de haber sugerido, la revocación de las constancias de prelación expedidas en este sentido por dicho órgano administrativo, toda vez que, me resulta una contradicción el haber otorgado constancias con orden de prelación que de origen y ante la aplicación del principio constitucional de paridad, sufrieron consecuentemente una modificación en su prelación, es decir, no resulta congruente haber emitido constancias de prelación en el orden en que se registraron las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, atendiendo a lo que al efecto establece el artículo 261 del Código Electoral del Estado, sino que se debió haber realizado una interpretación conforme, y en todo caso, si se determinó ajustar a los candidatos al principio de paridad, posicionando en la mayoría de los casos, a las mujeres candidatas en la primera posición de las listas respectivas, se debió modificar el orden de prelación subsecuentemente, pues como se podrá advertir con las constancias engrosadas al expediente de mérito, se expidieron constancias en el primer lugar de orden de prelación a los ciudadanos: Joel Padilla Peña (PT), Nabor Ochoa López (PVEM), José Adrián Orozco Neri (PNA), así como una en tercer lugar de prelación al C. J.

Francisco Anzar Herrera (PRI), cuando a ninguno de éstos les fue respetado bajo la aplicación del principio constitucional de paridad, la prelación con la que fueron registrados en su oportunidad por los partidos políticos que los postularon.

Lo anterior, si bien, no formó parte de la litis en la presente controversia, se propuso con el propósito de otorgar la debida certeza y seguridad jurídica tanto a la integración del Congreso del Estado, como a los ciudadanos con derecho a acceder al cargo respectivo, expresando en términos del mencionado numeral el orden de prelación en que deberán, en su caso, acceder a desempeñar el cargo de elección popular en cuestión; pues sin duda, es obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, el dotar de la debida certeza, legalidad y máxima publicidad, a los actos que emiten, en respeto a los principios rectores de la función, dentro de la cual se encuentra la conformación del Poder Legislativo Estatal y no generar incertidumbre respecto de quién debe acceder al cargo en el caso de una ausencia temporal o definitiva, de alguno de los diputados asignados a dicho Poder por la vía de la representación proporcional, además de que se considera, se trata de una determinación accesoria a la litis planteada en el presente asunto, respecto de la aplicación del principio de paridad que se realizó en el procedimiento de asignación de diputados por el citado principio constitucional.

Por otra parte, la suscrita en esta ocasión me permití ir **en contra del sentido de la resolución** que nos ocupa, por lo que hace a la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que disiento del criterio de la mayoría, al interpretar que la base para determinar dichas asignaciones de diputados por el principio referido, debe ser la **"votación emitida"**, entendida ésta como la "votación total", o la "votación estatal", a efecto de desprender de este concepto, el "porcentaje de votación emitida de cada partido político", pues en concepto de la suscrita, la medición del principio de representación proporcional, debe ser contrastado a la luz, de su porcentaje de **"votación efectiva"** o de su sinónimo "votación válida emitida", del partido político según se trate, es decir, la subrepresentación o sobrerrepresentación de

un partido político, se considera, debe ser medido con base al porcentaje de su votación efectiva en la elección respectiva, para ser traducida en curules que en su oportunidad habrán de integrar la legislatura local.

En atención de lo anterior, el artículo 6º del Código Electoral del Estado de Colima, establece que:

*"La aplicación de las normas de este Código corresponden al Instituto, al Tribunal y al Congreso en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los **principios constitucionales**."*

Ahora bien, el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución General de la República, señala:

*"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**."*

Por su parte, el artículo 22, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima dispone lo siguiente:

*"Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios. De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación efectiva**. Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de votación más ocho puntos. Asimismo en la integración de la legislatura, el*

*porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”*

En atención de lo antes invocado, si fuera plausible considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera una incertidumbre respecto de que el contenido de las palabras “votación emitida”, se refiere a la votación estatal de la elección, la misma es dable disiparla, con la determinación que el Legislador estatal, realizó al redactar el nuevo texto constitucional del artículo 22, siendo totalmente falso que el constituyente estatal no se pronunció al respecto, debiendo en todo caso, adoptarse por principio de jerarquía de leyes, que dichos preceptos constitucionales se refieren a la votación efectiva de cada uno de los partidos políticos, y no a la votación de la elección estatal en la que participaron. Al respecto resulta aplicable al caso concreto la tesis VI/2004, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis Volumen 2, Tomo 1, páginas 1040-1041, de rubro y texto siguientes:

***CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.-*** Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la



*legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.*

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-026/2003](#) y acumulado. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-166/2003](#) y acumulados. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Cruz Espinosa. **Notas:** El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. **La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 449 a 451.**

Considerando lo anterior, es que se afirma que el método empleado por la mayoría consistente en el análisis de interpretación conforme en el apartado correspondiente de la resolución de mérito, no es aplicable al caso concreto en

análisis, toda vez que dentro de la pirámide de jerarquía de leyes, entre la Constitución Federal y el Código Electoral Estatal, se encuentra precisamente la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Colima, en la que el legislador colimense, como se adujo, clara y expresamente señaló que el porcentaje del partido político a que se ha venido haciendo referencia corresponde a la "votación efectiva", luego entonces, desde cualquier perspectiva de interpretación, hacia abajo o hacia arriba, en el transcurrir de dicha pirámide de jerarquía, justo en medio de ambas disposiciones, se incluyó por el legislador estatal de Colima, que debía atenderse a la "votación efectiva", habiendo expresado su espíritu y voluntad de manera clara y transparente, la cual no fue tomada en cuenta por la mayoría de los Magistrados, en acatamiento precisamente a la libre configuración de que gozan cada una de las entidades federativas del país para establecer la composición de las legislaturas de los estados, sin dejar de observar además, los parámetros debidamente establecidos para establecer la subrepresentación o sobrerrepresentación de un partido político dentro de un Congreso Local.

Ahora bien, con relación al tema que nos ocupa, y una vez argumentado en el presente voto particular, que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe ser con base en su "votación efectiva", es preciso establecer que para llevar a cabo el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional es importante destacar, que de conformidad con el contenido de la reforma constitucional en materia electoral, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se establecieron nuevas reglas para la conformación e integración de los congresos de las entidades federativas y ahora sus autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, deben de garantizar que las curules en el Congreso, deben ser ocupados por los partidos políticos, respetando los principios de pluralidad política, el principio de representación proporcional y el de sinergia constitucional; estos principios, son los que el constituyente reformador, fijó en esta reciente reforma constitucional electoral, lo anterior para garantizar que en lo mayormente posible se dé una representación de las minorías de los partidos políticos en los Congresos respectivos; cumpliendo con ello con el principio de pluralidad política, pero a su

vez para cumplir con el principio de proporcionalidad, esto es que los partidos políticos estén representados en el Poder Legislativo en la misma proporción de su votación obtenida en la elección en que participaron; con ello se respeta el principio de proporcionalidad y de ahí, que las autoridades administrativas que organizan la elección y los órganos jurisdiccionales de la materia, tienen que ceñirse a una serie de valores, principios y reglas que hagan efectiva la reforma constitucional en materia política electoral, que fue publicada el diez de febrero de 2014; pues ahora, la integración del Congreso Estatal, estará ocupada por una gran cantidad de fuerzas políticas, pero buscando que su conformación esté representada en la misma o lo más cercano posible, en cuanto al número de curules al porcentaje de votación que hayan obtenido como partido político en la elección en que participaron.

De dicha reforma electoral se puede desprender la existencia de los siguientes principios constitucionales que las autoridades electorales estamos obligados a cumplir:

- a) Principio de pluralidad política** (participación de diversos partidos políticos mediante la modalidad del porcentaje mínimo y la equidad y paridad entre hombres y mujeres en el acceso a las curules respectivas) y;
- b) Principio de proporcionalidad** (medición equilibrada de la fuerza electoral de cada partido político en su representación en el Poder Legislativo).

Así, es importante que para la asignación de diputados de representación proporcional, se lleve a cabo el procedimiento de asignación de acuerdo con lo que señala la ley, pero también es facultad de este órgano de justicia electoral, que si la ley especial, impide cumplir con los principios constitucionales ya señalados, entonces bajo el principio de subsidiaridad, los jueces electorales de este órgano de justicia electoral, ejerciendo control difuso de constitucionalidad, podemos hacer interpretación directa de la Constitución, a fin de salvaguardar y dar eficacia

a los principios constitucionales que ella contiene; entre ellos, el principio de pluralidad política y garantizar el principio de proporcionalidad a la representatividad en la integración del órgano legislativo; además para lograr de manera eficaz la integración equilibrada del Congreso local de esta entidad federativa; donde la legislatura deberá estar integrado con el mayor número de partidos políticos que participaron en la elección del 7 de junio de 2015, siempre y cuando hayan alcanzado el mínimo del umbral de votación (el 3%), para ocupar una curul, y también que los partidos políticos que hayan obtenido mayor votación al umbral mínimo, deberán verse limitados de acuerdo a su límite de sobrerrepresentación y sub-representación, y con ello deberán participar en la integración del órgano colegiado legislativo, procurando que su porcentaje en la integración de la cámara sea en la proporción de la votación que hayan obtenido en la elección, sin que excedan en 8 puntos más a su votación efectiva.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la interpretación del artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, de manera armónica, gramatical, sistemática y funcional, debe interpretarse de que la base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe atender a la votación válida emitida o su similar votación "efectiva", como lo establece la propia Constitución Estatal, siendo este, el motivo medular por el que no estoy de acuerdo con la mayoría, pues además, al señalar en la resolución de mérito, que hay una antinomia entre el concepto porcentaje de **votación emitida**, que señala el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Federal, con lo que señala el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, al referirse "*...De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda de ocho puntos en su porcentaje de **votación efectiva**.*" O incluso el artículo 258 del Código Electoral Estatal, en cuanto al mismo tema se refiere al término **votación emitida**; analizando de manera sistemática y funcional para cumplir con los valores principios y reglas de la representación proporcional, y además de lograr un equilibrio adecuado de poderes en los congresos locales, considero que

no hay tal contradicción o antinomia como lo señala la mayoría, pues en criterio de la suscrita, la frase **votación emitida** que refiere la Constitución Federal, también se está refiriendo a la votación válida efectiva, que es la misma que legisló el constituyente local en nuestra norma superior en esta entidad federativa y la misma que tiene el Código comicial, pues de ningún supuesto de dichas normas se puede desprender que el Constituyente Federal, esté refiriéndose a la votación total estatal, es decir, no hay tal diferencia ni contradicción alguna, además existen diversos precedentes de los organismos federales electorales, en donde se ha podido observar la evolución histórica sobre cómo ha ido progresando la institución de la representación proporcional, específicamente en los juicios SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS, SM-JRC-14/2014, SM-JDC-239/2014, SM-JDC-240/2014 Y SM-JDC-241/2014 ACUMULADOS; con base en ellos, tanto las Salas Regionales, tribunales electorales locales y la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han tomado como referencia para la distribución de curules de representación proporcional, el porcentaje de votación válida efectiva, que tienen los partidos políticos el día de la elección, y no la votación total estatal como lo señala la mayoría; pues además el porcentaje a que se refieren las normas debe considerarse respecto de un elemento que le es propio a los partidos políticos, pues estos se constituyen como el sujeto de tales preceptos y los mismos, en ningún momento remiten a la atención de considerar la votación total o votación estatal, pues además desde un punto de vista gramatical en todos los supuestos se antepone el prefijo "su", que implica pertenencia al sujeto de que se habla, y no se refieren a algo ajeno, como en este caso lo sería la votación de toda la elección de diputados celebrada el pasado 7 de junio de 2015.

Ahora bien, partiendo de todo lo expuesto, el planteamiento en cuestión se construye a partir de considerar que la reforma electoral obliga a las autoridades electorales a ceñirse al respeto de los principios constitucionales, tales como el de paridad de género en la integración de los Congresos locales, el de pluralidad política y el de proporcionalidad.

Implicando cada uno de los principios señalados, que las legislaturas se integren lo más cercano al 50% de cada género, que haya diversidad política, a través del porcentaje mínimo exigido, es decir, se incluye una mayor cantidad de partidos políticos y el de proporcionalidad, referido a que los partidos políticos estarán representados en el Congreso en la misma proporción de votación obtenida por cada uno de ellos en la elección en que participaron, o mejor dicho su representación debe ser conforme a la proporción de su fuerza electoral.

En consecuencia, para el análisis que se plantea, se tomará como base para el procedimiento de asignación el porcentaje de votación de cada partido político respecto de la votación válida emitida, que es la que resulta de deducir, los votos nulos, los votos de candidatos independientes, de los no registrados y los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3 por ciento de la votación total de la elección.

En virtud de lo anterior, de las nueve diputaciones se asignarían 6, bajo la modalidad de porcentaje mínimo que les corresponderían a los institutos políticos siguientes:

- 1.- Partido Acción Nacional (PAN)
- 2.- Partido Revolucionario Institucional (PRI)
- 3.- Partido Del Trabajo (PT)
- 4.- Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
- 5.- Partido Movimiento Ciudadano (MC)
- 6.- Partido Nueva Alianza (PNA)

De ahí quedarían 3 diputaciones por asignar, las cuales se asignarían bajo la modalidad de cociente de asignación ejecutándolo de manera alternada tal y como establece la norma, por consiguiente se asignaría **una al Partido Acción Nacional** que se constituyó como el partido mayoritario en la elección por haber

obtenido 10 diputados de mayoría relativa y **otra al Partido Revolucionario**, quien representa la segunda fuerza en el Congreso, al haber obtenido el resto de las diputaciones (6), por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, conforme se van asignando diputaciones, debe irse revisando el principio de representación, proporcionalidad y paridad, a efecto de cumplir con el mandato constitucional, luego entonces al verificar que el PAN tiene una votación efectiva de 44.16% y puede ser ajustado hasta el 52.16%, por la suma de los 8 puntos porcentuales a que se refiere la Constitución Federal, la particular del Estado, y el Código Electoral de la entidad, y revisar que con las dos asignaciones que se le realizó (1 por porcentaje mínimo y otra por cociente de asignación), su porcentaje de representación en el Congreso alcanza un 48% (40% por la vía de MR Y 8 por la vía de RP); mientras que el PRI tiene una representación de 32%, (24% de MR y 8% de RP), siendo su porcentaje de votación efectiva del 34.01%, y por ende su umbral de representación puede ser extendido hasta el 42.01% de representación, luego entonces, la última curul, se considera, debe asignársele al PRI, a efecto de que el mismo alcance una representación en el Congreso del 36%; lo que implica que se coloque en 2 puntos porcentuales más arriba de su votación efectiva, mientras que el Partido Acción Nacional con las dos diputaciones que se le asignaron llega a un 48%, lo que implica 4 puntos porcentuales arriba de su porcentaje de votación efectiva, permitiendo ello, lograr una mayor proporcionalidad respecto a la conformación de la legislatura.

Del anterior ejercicio también se denota, que mientras que el PRI queda a 6 puntos porcentuales para alcanzar su umbral máximo (de 36% al 42.01%), el PAN queda a tan sólo 4 puntos porcentuales de alcanzar su tope máximo (48% - 52.16%), lo que le garantiza al Partido Acción Nacional una mayor representación, mientras que por lo contrario de no otorgarle esta última posición al PRI, este quedaría con dos puntos porcentuales por debajo de su representación efectiva, pues quedaría representado en el Congreso con 8 diputados que implican un 32%, y su porcentaje de votación efectiva es de 34%, por lo que se encuentra viabilidad

para otorgarle la última curul y su representación sea más equilibrada en un 36 por ciento.

Además, esta interpretación se fortalece cuando se observa que de considerar que la votación que debe tomarse es la "total emitida", ello implicaría que el PAN tuviera un porcentaje de votación de 39.24%, que sumándole un diputado con valor de 4% respecto del total de integrantes de la legislatura, se aumentaría su representación en el Congreso al 43.24%, es decir, ni siquiera llega a su porcentaje de votación efectiva que es de 44.16% (quedaría a un 0.92% de llegar a dicho porcentaje).

Por lo anterior es que no estoy de acuerdo con el proyecto de la mayoría en este sentido, pero sobre todo porque si tomamos en cuenta la votación total estatal, para otorgar las curules a los partidos políticos que les corresponden, genera una condición de desequilibrio de poder ya instalados en el Congreso, pues se reitera, que si la votación total estatal del Partido Acción Nacional fue del 39.24%, el mismo finalmente queda con diez diputados de mayoría relativa y uno más que se le otorgó por la vía de la representación proporcional, por lo tanto su grado de representación ante el Congreso es del 44%; es decir, a cinco puntos más aproximadamente de la votación total estatal, pero queda justo al 44% de su votación válida efectiva; mientras que, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo en su votación total estatal un 30.23%, pues éste finalmente queda con seis diputaciones de mayoría relativa y tres bajo el régimen de representación proporcional, por lo tanto su grado de representación ante el Congreso es del 36%, pero su votación efectiva fue de 34.01%, casi más de 2 puntos porcentuales, lo que consecuentemente, de confirmarse el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en disputa, se generaría un desequilibrio de poder, violentando el principio de proporcionalidad, mientras que si tomamos la votación válida emitida, permite colocar a cada partido político en el número de curules que proporcionalmente deben integrar el Congreso local en concordancia con sus votos obtenidos en la elección de diputados, pues además, basta analizar que en ambos casos, de tomar la votación total estatal para la asignación de diputados por el



principio que nos ocupa, ambos partidos se alejan de la votación obtenida, mientras que en ese mismo ejercicio si lo hacemos con la votación válida efectiva queda mucho más proporcional a la votación obtenida por cada uno de ellos; aplicando a partir de la tercera ronda del cociente de asignación el principio de proporcionalidad a efecto de lograr un mayor equilibrio entre las fuerzas electorales representadas en el Congreso Estatal.

En virtud de lo anterior, se considera que la asignación de las diputaciones aludidas debió quedar de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ASIGNACIÓN</b>	<b>GÉNERO</b>
Partido Acción Nacional	Julia Lizeth Jiménez Angulo	Mujer
Partido Acción Nacional	Luis Humberto Ladino Ochoa	Hombre
Partido Revolucionario Institucional	Graciela Larios Rivas	Mujer
Partido Revolucionario Institucional	Federico Rangel Lozano	Hombre
Partido Revolucionario Institucional	Esther Gutiérrez Andrade	Mujer
Movimiento Ciudadano	Leticia Zepeda Mesina	Mujer
Partido Verde Ecologista de México	Martha Alicia Meza Oregón	Mujer

Partido Nueva Alianza	Bertha Alicia Salazar Molina	Mujer
Partido del Trabajo	Verónica Lizeth Torres Rolón	Mujer

En razón de lo anterior, se considera que los efectos de la sentencia debieron haber sido los siguientes:

**PRIMERO:** Revocar el acuerdo número IEE/CG/A091/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que hace a la aplicación de la fórmula de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, para que en su caso se realice de nueva cuenta bajo los lineamientos planteados.

**SEGUNDO:** Confirmar el acuerdo referido, únicamente respecto del ajuste que en aplicación del principio de paridad se estableció en el documento en comento.

**TERCERO:** Revocar la constancia de asignación de diputado local por el principio de representación proporcional, expedida a favor del C. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu, y en su lugar otorgársela al C. Luis Humberto Ladino Ocho, candidato postulado en el segundo lugar de prelación por el Partido Acción Nacional.

**CUARTO:** Revocar las constancias expedidas a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, en las cuales se expresó un orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por representación proporcional y hacer el reajuste correspondiente.

Por lo expresado y fundado, en el presente documento, es que me permito disentir del sentido de la resolución de referencia, por lo que hace a la aplicación de la fórmula de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional y en consecuencia emitir el presente voto particular, en ejercicio de la atribución que me concede el artículo 282, fracción V del Código Electoral del

Estado, en correlación con el numeral 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

ATENTAMENTE

“Constitucionalidad y Legalidad Electoral”

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL

MAGISTRADA NUMERARIA

**VOTO PARTICULAR QUE CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL RADICADO EN ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA CON LA CLAVE Y NÚMERO DE EXPEDIENTE JDCE-13/2015 Y ACUMULADOS, PROMOVIDO POR EL C. LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA Y OTROS, EMITE LA MAGISTRADA NUMERARIA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL INTEGRANTE DEL PLENO DEL REFERIDO ÓRGANO JURISDICCIONAL ESTATAL.**

Antes de referirme a la parte considerativa de la resolución respecto de la que vote en contra, que tiene que ver con la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, me permito señalar que la suscrita voté a favor de la resolución por lo que hace a la aplicación del principio constitucional de paridad, en la asignación que en su oportunidad realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que dicho aspecto, no será materia del análisis realizado en el presente voto particular, salvo con la precisión de haber sugerido, la revocación de las constancias de prelación expedidas en este sentido por dicho órgano administrativo, toda vez que, me resulta una contradicción el haber otorgado constancias con orden de prelación que de origen y ante la aplicación del principio constitucional de paridad, sufrieron consecuentemente una modificación en su prelación, es decir, no resulta congruente haber emitido constancias de prelación en el orden en que se registraron las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, atendiendo a lo que al efecto establece el artículo 261 del Código Electoral del Estado, sino que se debió haber realizado una interpretación conforme, y en todo caso, si se determinó ajustar a los candidatos al principio de paridad, posicionando en la mayoría de los casos, a las mujeres candidatas en la primera posición de las listas respectivas, se debió modificar el orden de prelación subsecuentemente, pues como se podrá advertir con las constancias engrosadas al expediente de mérito, se expidieron constancias en el primer lugar de orden de prelación a los ciudadanos: Joel Padilla Peña (PT), Nabor Ochoa López (PVEM), José Adrián Orozco Neri (PNA), así

como una en tercer lugar de prelación al C. J. Francisco Anzar Herrera (PRI), cuando a ninguno de éstos les fue respetado bajo la aplicación del principio constitucional de paridad, la prelación con la que fueron registrados en su oportunidad por los partidos políticos que los postularon.

Lo anterior, si bien, no formó parte de la litis en la presente controversia, se propuso con el propósito de otorgar la debida certeza y seguridad jurídica tanto a la integración del Congreso del Estado, como a los ciudadanos con derecho a acceder al cargo respectivo, expresando en términos del mencionado numeral el orden de prelación en que deberán, en su caso, acceder a desempeñar el cargo de elección popular en cuestión; pues sin duda, es obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, el dotar de la debida certeza, legalidad y máxima publicidad, a los actos que emiten, en respeto a los principios rectores de la función, dentro de la cual se encuentra la conformación del Poder Legislativo Estatal y no generar incertidumbre respecto de quién debe acceder al cargo en el caso de una ausencia temporal o definitiva, de alguno de los diputados asignados a dicho Poder por la vía de la representación proporcional, además de que se considera, se trata de una determinación accesoria a la litis planteada en el presente asunto, respecto de la aplicación del principio de paridad que se realizó en el procedimiento de asignación de diputados por el citado principio constitucional.

Por otra parte, la suscrita en esta ocasión me permití ir **en contra del sentido de la resolución** que nos ocupa, por lo que hace a la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, toda vez que disiento del criterio de la mayoría, al interpretar que la base para determinar dichas asignaciones de diputados por el principio referido, debe ser la **"votación emitida"**, entendida ésta como la "votación total", o la "votación estatal", a efecto de desprender de este concepto, el "porcentaje de votación emitida de cada partido político", pues en concepto de la suscrita, la medición del principio de representación proporcional, debe ser contrastado a la luz, de

su porcentaje de "**votación efectiva**" o de su sinónimo "votación válida emitida", del partido político según se trate, es decir, la subrepresentación o sobrerrepresentación de un partido político, se considera, debe ser medido con base al porcentaje de su votación efectiva en la elección respectiva, para ser traducida en curules que en su oportunidad habrán de integrar la legislatura local.

En atención de lo anterior, el artículo 6º del Código Electoral del Estado de Colima, establece que:

*"La aplicación de las normas de este Código corresponden al Instituto, al Tribunal y al Congreso en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los **principios constitucionales.**"*

Ahora bien, el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución General de la República, señala:

*"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida.**"*

Por su parte, el artículo 22, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima dispone lo siguiente:

*"Ningún partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputados por ambos principios. De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de **votación efectiva.** Esta disposición no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total del Congreso que rebase la suma de su porcentaje de*

*votación más ocho puntos. Asimismo en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.”*

En atención de lo antes invocado, si fuera plausible considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera una incertidumbre respecto de que el contenido de las palabras “votación emitida”, se refiere a la votación estatal de la elección, la misma es dable disiparla, con la determinación que el Legislador estatal, realizó al redactar el nuevo texto constitucional del artículo 22, siendo totalmente falso que el constituyente estatal no se pronunció al respecto, debiendo en todo caso, adoptarse por principio de jerarquía de leyes, que dichos preceptos constitucionales se refieren a la votación efectiva de cada uno de los partidos políticos, y no a la votación de la elección estatal en la que participaron. Al respecto resulta aplicable al caso concreto la tesis VI/2004, visible en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis Volumen 2, Tomo 1, páginas 1040-1041, de rubro y texto siguientes:

***CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.-*** Cuando en una entidad federativa se presenta un conflicto normativo entre una disposición legal local y una constitucional de la respectiva entidad federativa, el mismo debe resolverse en favor de esta última, atendiendo al principio general del derecho de que ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial, en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema, porque, para ello, el único mecanismo constitucionalmente establecido es la acción de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque la solución de un conflicto

*normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una ley local, cuando una autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de la legalidad y no de la constitucionalidad, toda vez que este último supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución federal. En esa virtud, el control de la legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que los medios de impugnación en materia electoral, entre otros objetos, tiene el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En este sentido, un tribunal electoral de una entidad federativa tiene atribuciones que le devienen desde la Constitución federal, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, como sucede cuando determina si la decisión de una autoridad electoral vulnera la Constitución local al estar apoyada en una norma legal local que se encuentra en contravención con aquélla. Asimismo, la revisión que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haga de las decisiones de un órgano jurisdiccional electoral local, sería un control de la legalidad, porque la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, en manera alguna implica un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, en tanto que en ningún momento se estaría confrontando ésta con la Constitución federal.*

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-026/2003](#) y acumulado. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-166/2003](#) y acumulados. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Armando Cruz Espinosa. **Notas:** El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. **La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.**



***Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 449 a 451.***

Considerando lo anterior, es que se afirma que el método empleado por la mayoría consistente en el análisis de interpretación conforme en el apartado correspondiente de la resolución de mérito, no es aplicable al caso concreto en análisis, toda vez que dentro de la pirámide de jerarquía de leyes, entre la Constitución Federal y el Código Electoral Estatal, se encuentra precisamente la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Colima, en la que el legislador colimense, como se adujo, clara y expresamente señaló que el porcentaje del partido político a que se ha venido haciendo referencia corresponde a la "votación efectiva", luego entonces, desde cualquier perspectiva de interpretación, hacia abajo o hacia arriba, en el transcurrir de dicha pirámide de jerarquía, justo en medio de ambas disposiciones, se incluyó por el legislador estatal de Colima, que debía atenderse a la "votación efectiva", habiendo expresado su espíritu y voluntad de manera clara y transparente, la cual no fue tomada en cuenta por la mayoría de los Magistrados, en acatamiento precisamente a la libre configuración de que gozan cada una de las entidades federativas del país para establecer la composición de las legislaturas de los estados, sin dejar de observar además, los parámetros debidamente establecidos para establecer la subrepresentación o sobrerepresentación de un partido político dentro de un Congreso Local.

Ahora bien, con relación al tema que nos ocupa, y una vez argumentado en el presente voto particular, que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe ser con base en su "votación efectiva", es preciso establecer que para llevar a cabo el procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional es importante destacar, que de conformidad con el contenido de la reforma constitucional en materia electoral, publicada el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, se establecieron nuevas reglas para la conformación e integración de los congresos de las entidades federativas y ahora sus autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, deben de garantizar que las curules en el Congreso, deben ser ocupados por los partidos políticos, respetando los principios de

pluralidad política, el principio de representación proporcional y el de sinergia constitucional; estos principios, son los que el constituyente reformador, fijó en esta reciente reforma constitucional electoral, lo anterior para garantizar que en lo mayormente posible se dé una representación de las minorías de los partidos políticos en los Congresos respectivos; cumpliendo con ello con el principio de pluralidad política, pero a su vez para cumplir con el principio de proporcionalidad, esto es que los partidos políticos estén representados en el Poder Legislativo en la misma proporción de su votación obtenida en la elección en que participaron; con ello se respeta el principio de proporcionalidad y de ahí, que las autoridades administrativas que organizan la elección y los órganos jurisdiccionales de la materia, tienen que ceñirse a una serie de valores, principios y reglas que hagan efectiva la reforma constitucional en materia política electoral, que fue publicada el diez de febrero de 2014; pues ahora, la integración del Congreso Estatal, estará ocupada por una gran cantidad de fuerzas políticas, pero buscando que su conformación esté representada en la misma o lo más cercano posible, en cuanto al número de curules al porcentaje de votación que hayan obtenido como partido político en la elección en que participaron.

De dicha reforma electoral se puede desprender la existencia de los siguientes principios constitucionales que las autoridades electorales estamos obligados a cumplir:

- a) Principio de pluralidad política** (participación de diversos partidos políticos mediante la modalidad del porcentaje mínimo y la equidad y paridad entre hombres y mujeres en el acceso a las curules respectivas) y;
- b) Principio de proporcionalidad** (medición equilibrada de la fuerza electoral de cada partido político en su representación en el Poder Legislativo).

Así, es importante que para la asignación de diputados de representación proporcional, se lleve a cabo el procedimiento de asignación de acuerdo

con lo que señala la ley, pero también es facultad de este órgano de justicia electoral, que si la ley especial, impide cumplir con los principios constitucionales ya señalados, entonces bajo el principio de subsidiaridad, los jueces electorales de este órgano de justicia electoral, ejerciendo control difuso de constitucionalidad, podemos hacer interpretación directa de la Constitución, a fin de salvaguardar y dar eficacia a los principios constitucionales que ella contiene; entre ellos, el principio de pluralidad política y garantizar el principio de proporcionalidad a la representatividad en la integración del órgano legislativo; además para lograr de manera eficaz la integración equilibrada del Congreso local de esta entidad federativa; donde la legislatura deberá estar integrado con el mayor número de partidos políticos que participaron en la elección del 7 de junio de 2015, siempre y cuando hayan alcanzado el mínimo del umbral de votación (el 3%), para ocupar una curul, y también que los partidos políticos que hayan obtenido mayor votación al umbral mínimo, deberán verse limitados de acuerdo a su límite de sobrerrepresentación y subrepresentación, y con ello deberán participar en la integración del órgano colegiado legislativo, procurando que su porcentaje en la integración de la cámara sea en la proporción de la votación que hayan obtenido en la elección, sin que excedan en 8 puntos más a su votación efectiva.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la interpretación del artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, de manera armónica, gramatical, sistemática y funcional, debe interpretarse de que la base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe atender a la votación válida emitida o su similar votación "efectiva", como lo establece la propia Constitución Estatal, siendo este, el motivo medular por el que no estoy de acuerdo con la mayoría, pues además, al señalar en la resolución de mérito, que hay una antinomia entre el concepto porcentaje de **votación emitida**, que señala el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Federal, con lo que señala el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Colima, al referirse "*...De igual manera su número no representará un porcentaje total del Congreso que exceda de ocho puntos en su porcentaje de **votación efectiva**.*" O incluso el artículo 258 del Código Electoral Estatal, en cuanto al mismo tema se refiere al término **votación emitida**; analizando de manera sistemática y funcional para cumplir con los valores principios y reglas de la representación proporcional, y además de lograr un equilibrio adecuado de poderes en los congresos locales, considero que no hay tal contradicción o antinomia como lo señala la mayoría, pues en criterio de la suscrita, la frase **votación emitida** que refiere la Constitución Federal, también se está refiriendo a la votación válida efectiva, que es la misma que legisló el constituyente local en nuestra norma superior en esta entidad federativa y la misma que tiene el Código comicial, pues de ningún supuesto de dichas normas se puede desprender que el Constituyente Federal, esté refiriéndose a la votación total estatal, es decir, no hay tal diferencia ni contradicción alguna, además existen diversos precedentes de los organismos federales electorales, en donde se ha podido observar la evolución histórica sobre cómo ha ido progresando la institución de la representación proporcional, específicamente en los juicios SUP-REC-936/2014 Y ACUMULADOS, SM-JRC-14/2014, SM-JDC-239/2014, SM-JDC-240/2014 Y SM-JDC-241/2014 ACUMULADOS; con base en ellos, tanto las Salas Regionales, tribunales electorales locales y la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han tomado como referencia para la distribución de curules de representación proporcional, el porcentaje de votación válida efectiva, que tienen los partidos políticos el día de la elección, y no la votación total estatal como lo señala la mayoría; pues además el porcentaje a que se refieren las normas debe considerarse respecto de un elemento que le es propio a los partidos políticos, pues estos se constituyen como el sujeto de tales preceptos y los mismos, en ningún momento remiten a la atención de considerar la votación total o votación estatal, pues además desde un punto de vista gramatical en todos los supuestos se antepone el prefijo "su", que implica pertenencia al sujeto de que se habla, y no se refieren a algo ajeno, como en este caso

lo sería la votación de toda la elección de diputados celebrada el pasado 7 de junio de 2015.

Ahora bien, partiendo de todo lo expuesto, el planteamiento en cuestión se construye a partir de considerar que la reforma electoral obliga a las autoridades electorales a ceñirse al respeto de los principios constitucionales, tales como el de paridad de género en la integración de los Congresos locales, el de pluralidad política y el de proporcionalidad.

Implicando cada uno de los principios señalados, que las legislaturas se integren lo más cercano al 50% de cada género, que haya diversidad política, a través del porcentaje mínimo exigido, es decir, se incluye una mayor cantidad de partidos políticos y el de proporcionalidad, referido a que los partidos políticos estarán representados en el Congreso en la misma proporción de votación obtenida por cada uno de ellos en la elección en que participaron, o mejor dicho su representación debe ser conforme a la proporción de su fuerza electoral.

En consecuencia, para el análisis que se plantea, se tomará como base para el procedimiento de asignación el porcentaje de votación de cada partido político respecto de la votación válida emitida, que es la que resulta de deducir, los votos nulos, los votos de candidatos independientes, de los no registrados y los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3 por ciento de la votación total de la elección.

En virtud de lo anterior, de las nueve diputaciones se asignarían 6, bajo la modalidad de porcentaje mínimo que les corresponderían a los institutos políticos siguientes:

- 1.- Partido Acción Nacional (PAN)
- 2.- Partido Revolucionario Institucional (PRI)
- 3.- Partido Del Trabajo (PT)
- 4.- Partido Verde Ecologista de México (PVEM)
- 5.- Partido Movimiento Ciudadano (MC)

## 6.- Partido Nueva Alianza (PNA)

De ahí quedarían 3 diputaciones por asignar, las cuales se asignarían bajo la modalidad de cociente de asignación ejecutándolo de manera alternada tal y como establece la norma, por consiguiente se asignaría **una al Partido Acción Nacional** que se constituyó como el partido mayoritario en la elección por haber obtenido 10 diputados de mayoría relativa y **otra al Partido Revolucionario**, quien representa la segunda fuerza en el Congreso, al haber obtenido el resto de las diputaciones (6), por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, conforme se van asignando diputaciones, debe irse revisando el principio de representación, proporcionalidad y paridad, a efecto de cumplir con el mandato constitucional, luego entonces al verificar que el PAN tiene una votación efectiva de 44.16% y puede ser ajustado hasta el 52.16%, por la suma de los 8 puntos porcentuales a que se refiere la Constitución Federal, la particular del Estado, y el Código Electoral de la entidad, y revisar que con las dos asignaciones que se le realizó (1 por porcentaje mínimo y otra por cociente de asignación), su porcentaje de representación en el Congreso alcanza un 48% (40% por la vía de MR Y 8 por la vía de RP); mientras que el PRI tiene una representación de 32%, (24% de MR y 8% de RP), siendo su porcentaje de votación efectiva del 34.01%, y por ende su umbral de representación puede ser extendido hasta el 42.01% de representación, luego entonces, la última curul, se considera, debe asignársele al PRI, a efecto de que el mismo alcance una representación en el Congreso del 36%; lo que implica que se coloque en 2 puntos porcentuales más arriba de su votación efectiva, mientras que el Partido Acción Nacional con las dos diputaciones que se le asignaron llega a un 48%, lo que implica 4 puntos porcentuales arriba de su porcentaje de votación efectiva, permitiendo ello, lograr una mayor proporcionalidad respecto a la conformación de la legislatura.

Del anterior ejercicio también se denota, que mientras que el PRI queda a 6 puntos porcentuales para alcanzar su umbral máximo (de 36% al

42.01%), el PAN queda a tan sólo 4 puntos porcentuales de alcanzar su tope máximo (48% - 52.16%), lo que le garantiza al Partido Acción Nacional una mayor representación, mientras que por lo contrario de no otorgarle esta última posición al PRI, este quedaría con dos puntos porcentuales por debajo de su representación efectiva, pues quedaría representado en el Congreso con 8 diputados que implican un 32%, y su porcentaje de votación efectiva es de 34%, por lo que se encuentra viabilidad para otorgarle la última curul y su representación sea más equilibrada en un 36 por ciento.

Además, esta interpretación se fortalece cuando se observa que de considerar que la votación que debe tomarse es la "total emitida", ello implicaría que el PAN tuviera un porcentaje de votación de 39.24%, que sumándole un diputado con valor de 4% respecto del total de integrantes de la legislatura, se aumentaría su representación en el Congreso al 43.24%, es decir, ni siquiera llega a su porcentaje de votación efectiva que es de 44.16% (quedaría a un 0.92% de llegar a dicho porcentaje).

Por lo anterior es que no estoy de acuerdo con el proyecto de la mayoría en este sentido, pero sobre todo porque si tomamos en cuenta la votación total estatal, para otorgar las curules a los partidos políticos que les corresponden, genera una condición de desequilibrio de poder ya instalados en el Congreso, pues se reitera, que si la votación total estatal del Partido Acción Nacional fue del 39.24%, el mismo finalmente queda con diez diputados de mayoría relativa y uno más que se le otorgó por la vía de la representación proporcional, por lo tanto su grado de representación ante el Congreso es del 44%; es decir, a cinco puntos más aproximadamente de la votación total estatal, pero queda justo al 44% de su votación válida efectiva; mientras que, el Partido Revolucionario Institucional obtuvo en su votación total estatal un 30.23%, pues éste finalmente queda con seis diputaciones de mayoría relativa y tres bajo el régimen de representación proporcional, por lo tanto su grado de representación ante el Congreso es del 36%, pero su votación efectiva fue de 34.01%, casi más de 2 puntos porcentuales, lo que consecuentemente,

de confirmarse el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en disputa, se generaría un desequilibrio de poder, violentando el principio de proporcionalidad, mientras que si tomamos la votación válida emitida, permite colocar a cada partido político en el número de curules que proporcionalmente deben integrar el Congreso local en concordancia con sus votos obtenidos en la elección de diputados, pues además, basta analizar que en ambos casos, de tomar la votación total estatal para la asignación de diputados por el principio que nos ocupa, ambos partidos se alejan de la votación obtenida, mientras que en ese mismo ejercicio si lo hacemos con la votación válida efectiva queda mucho más proporcional a la votación obtenida por cada uno de ellos; aplicando a partir de la tercera ronda del cociente de asignación el principio de proporcionalidad a efecto de lograr un mayor equilibrio entre las fuerzas electorales representadas en el Congreso Estatal.

En virtud de lo anterior, se considera que la asignación de las diputaciones aludidas debió quedar de la siguiente manera:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ASIGNACIÓN</b>	<b>GÉNERO</b>
Partido Acción Nacional	Julia Lizeth Jiménez Angulo	Mujer
Partido Acción Nacional	Luis Humberto Ladino Ochoa	Hombre
Partido Revolucionario Institucional	Graciela Larios Rivas	Mujer
Partido Revolucionario Institucional	Federico Rangel Lozano	Hombre
Partido Revolucionario Institucional	Esther Gutiérrez Andrade	Mujer
Movimiento Ciudadano	Leticia Zepeda Mesina	Mujer
Partido Verde Ecologista de México	Martha Alicia Meza Oregón	Mujer
Partido Nueva Alianza	Bertha Alicia Salazar Molina	Mujer
Partido del Trabajo	Verónica Lizeth Torres Rolón	Mujer

En razón de lo anterior, se considera que los efectos de la sentencia debieron haber sido los siguientes:



**PRIMERO:** Revocar el acuerdo número IEE/CG/A091/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que hace a la aplicación de la fórmula de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, para que en su caso se realice de nueva cuenta bajo los lineamientos planteados.

**SEGUNDO:** Confirmar el acuerdo referido, únicamente respecto del ajuste que en aplicación del principio de paridad se estableció en el documento en comento.

**TERCERO:** Revocar la constancia de asignación de diputado local por el principio de representación proporcional, expedida a favor del C. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu, y en su lugar otorgársela al C. Luis Humberto Ladino Ocho, candidato postulado en el segundo lugar de prelación por el Partido Acción Nacional.

**CUARTO:** Revocar las constancias expedidas a cada uno de los candidatos a quienes no se haya entregado constancia de asignación, en las cuales se expresó un orden de prelación conforme aparecieron en la lista de registro de diputados por representación proporcional y hacer el reajuste correspondiente.

Por lo expresado y fundado, en el presente documento, es que me permito disentir del sentido de la resolución de referencia, por lo que hace a la aplicación de la fórmula de asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional y en consecuencia emitir el presente voto particular, en ejercicio de la atribución que me concede el artículo 282, fracción V del Código Electoral del Estado, en correlación con el numeral 15 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

ATENTAMENTE

“Constitucionalidad y Legalidad Electoral”

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA NUMERARIA